NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

(ADHERIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA TÉCNICA)

Depósito Legal M. 4.089 - 1959

SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

NVMISMA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

MADRID

Año XIII
Núm. 62

Mayo - Junio
1 9 6 3

NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS (S. I. A. E. N.)

DIRECCIÓN:

FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE. — MUSEO-BIBLIOTECA

JORGE JUAN, 106. MADRID-9. ESPAÑA

REDACCIÓN

Director . . . . Dr. D. Antonio Beltrán Martínez.
Secretario . . . Dr. D. Fernando Gimeno Rúa.
Redactor jefe. . D. Venancio Sánchez Marín.
Realizador . . . D. José López Martínez.

Vocal de Publicaciones: D. F. Xavier Calicó Rebull.

Son colaboradores de la revista todos los socios de la S. I. A. E. N., como, asimismo, cuantas personas deseen aportar trabajos o comunicaciones de interés numismático.

De las opiniones emitidas en los artículos con firma, son responsables sus autores.

Se prohibe la reproducción de los trabajos y grabados publicados en la revista, sin mencionar la procedencia y sin previa autorización.

Esta revista se distribuye entre los miembros de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, o intercambia con revistas similares.

SUMARIO

Páginas

NUMISMÁTICA:

Guadan, Antonio M. de: Alianzas monetarias de la época helenística 9

Lluis y Navas, Jaime: La falsificación de moneda ante el «Corpus Juris Canonici» 19

Rodríguez Lorente, J. J.: Aportación al estudio de los reales de a dos 45

MEDALLÍSTICA:

Fernández Curro, Antonio: Una medalla colombina actual . . 51

Gimeno, Fernando: Pulso del tiempo en un retrato medallístico portugués. 55

BIBLIOGRAFÍA 61

INFORMACIÓN 67

NUMISMÁTICA

Alianzas monetarias de la época helenística

Por Antonio M. de Guadan

El derecho de acuñación monetaria no siempre ha sido ejercido por un estado aislado, sino que son frecuentes, sobre todo en tiempos helenísticos posteriores a Alejandro, las acuñaciones de varios estados o ciudades en común. Pero así como el hecho concreto es indudable, el matizar las características peculiares de estas alianzas inter-estados, y, sobre todo, el grado o intensidad de la alianza, es un problema del mayor interés y de la mayor dificultad en la numismática griega.

Hay que partir de la base que el derecho internacional en la sociedad helénica está sólo esbozado en las fuentes escritas, sobre todo de tipo epigráfico, que son nuestro principal acervo para la comprensión de tales «omonoias». De una manera simplista y estrictamente pragmática los pactos o alianzas tienen once variantes principales, que se pueden detallar como sigue:

1. Con el nombre general de «omologiai» o bien «sintaxeis», que corresponde casi exactamente con el latino de «pactiones» (1), se incluye en primer lugar el pacto federal, que une a varios pueblos de la misma raza, con costumbres y, sobre todo, instituciones análogas. Cuando establece, además, la unidad civil entre todos los sujetos al pacto, se llama entonces «isopoliteia». Los romanos ya conocen algo análogo en el «foedus» pero la igualdad en este caso no es tan perfecta, ya que admite la posibilidad del «aequum» y del «iniquum». Los helenos, en cambio, como nos refiere Aristóteles (2), han tenido siempre en cuenta la cláusula «con la mejor conciencia», para toda aplicación o interpretación de sus leyes. Un caso particular es la «koinon» o liga de ciudades de la misma raza (3), que habitando un mismo

(1) Estas son las clásicas definiciones de ARISTÓTELES: *Retórica*, I-XV, pág. 77 y sig., ed. Tovar. La ley es un contrato, puesto que quien anula un pacto anula las leyes. El derecho internacional moderno no es tan estricto. Véase también el prefacio de *Orígenes, Contra Celso*.

(2) *Op. cit.* I-XV, pág. 74. Si la ley escrita es contraria al hecho, hay que aplicar la ley común y, por ello, no siempre hay que servirse de las leyes escritas. SÓFOCLES, en su *Antígona*, sigue el mismo razonamiento.

(3) Cf. BOXLER: *Institutions publiques de la Grèce et de Rome*, París, 1913, pág. 30 y sig.

pais, se unen bajo la garantia de su propia autonomia (1). Por lo general, la «koinon» no ejerce ninguna influencia sobre la politica general del pais, y no tiene importancia más que para la región donde están las ciudades unidas, sin extensión a la totalidad del territorio geográfico.

Sin embargo, alguna de estas ligas o alianzas, como las de Beocia, Etolia y, sobre todo, la Liga Aquea, adquirieron en determinadas épocas una importancia y un poder que les permitieron dirigir momentáneamente la política de toda la Hélade. Sobre este caso, el más importante de todos, daremos más adelante ejemplos numismáticos.

2. La «amphictionia» o liga de carácter religioso. Por ella, las ciudades que tenian en sus cercanias algún santuario religioso, se asociaban para rendirle un culto común. Su nombre se deriva de esta misma calidad de vecindad entre ciudades (2). Así, por ejemplo, las doce ciudades más importantes de la Jonia formaban la «panionión», que tenia por centro el santuario de Poseidon, en el promontorio de Mycale, y la anfictionia pylo-délfica se agrupaba alrededor del santuario de Delfos. El reflejo numismático de estas ligas religiosas es también de importancia (3).

3. El pacto o alianza que fija las relaciones de la colonia con su metrópoli. Por el mismo, los colonos se colocan en una situación de completa independencia para con la Madre Patria, y la colonia no es nunca una posesión de aquélla ni un puesto militar o de apoyo en sus guerras, al menos juridicamente. Las relaciones se procura mantenerlas siempre lo más amistosas que fuere posible (aunque las guerras entre Corcyra y Corinto no hayan sido caso único) y cuando los colonos quieren, a su vez, fundar un nuevo establecimiento, piden a la metrópoli un «oikistés». Tal es el caso de innumerables colonias griegas de la Magna Grecia, Sicilia e Hispania, en las que el reflejo numismático, en cuanto a la derivación de tipos monetarios, es muy variable (4).

4. El tratado de pacificación o «diálisis», que se firma después de terminados los disturbios civiles, y como consecuencia de la proclamación de una amnistia.

5. La alianza pacifica, puramente griega, denominada «simbolon» (5) y que regula las relaciones comerciales o la organización de tribunales neutrales entre los pueblos signatarios.

6. La alianza de carácter estrictamente militar o «epimaxia».

---

(1) En Numismática hay ejemplos en Epiro, Arcadia, Etolia, etc., pero la más conocida es la de Cirenaica. Cf. ROBINSON, E. S. G.: *B. M. C. Cyrenaica*, pág. CXXXIV y sig. El experimento de acuñación en «koinon» debió durar poco tiempo, y la organización estaba dirigida por Demophanes y Ecdemus de Magalopolis. Véase también *Numismatic Chronicle*, 1915, pág. 250 y 276.

(2) La etimología de la palabra como sinónima de «periktiones» «los que habitan alrededor», es la mejor definición sobre su alcance. Cf. FOUCART s/v. *Daremberg & Saglio*.

(3) Cf. BOXLER: *Op. cit.*, pág. 28. Sobre la anfictionia délfica en su aspecto numismático véase el trabajo de RAVEN, E. J. P.: *The Amphictionic coinage of Delphi*, *Numismatic Chronicle*, 1950, pág. 1 a 22. La cuenta de tesorería en los años 337-333 antes de J. C. es publicada con todo detalle y con arreglo a los más modernos descubrimientos epigráficos.

(4) Cf. sobre el tema MACDONALD G.: *The evolution of coinage*, Cambridge, 1916, pág. 75 y sig. El ejemplo más clásico de continuidad en los tipos de la madre patria, es el de Abdera fundada por refugiados de Teos, cuyo emblema del «grifo» es adoptado desde sus primeras emisiones.

(5) Cf. C. I. G. 2556, línea 70 en un caso de Creta. Asimismo, en TUCIDIDES, I-LXXVII, pág. 155, ed. Adrados.

7. El pacto que sirve al mismo tiempo para la guerra y la paz y que se denomina «simmaxia» (1). Su finalidad es puramente política, y ha sido muy frecuente en toda la historia de Grecia. La «epimaxia» es en realidad una variante de la «simmaxia» (2), con carácter de pacto de defensa, y de ella nacieron las grandes confederaciones políticas, como las del Peloponeso y la de Atenas, que más tarde se transforma en una verdadera «arché» o Imperio.

8. El tratado de neutralidad, excepción en los tratados de alianza ofensiva y defensiva.

9. El tratado de paz propiamente dicha o «eirini».

10. El tratado por el cual se ratifica otro anterior, denominado por ello «epanórthosis tis eirinis»; y

11. La sentencia arbitral que pronuncian jueces de un estado neutral en caso de rivalidad de intereses de otros dos estados y que se denomina «xrisis» y más tarde «sententia»

De todas estas clases de tratados o alianzas, la «omonoia», que se observa en las acuñaciones monetarias (3), debía de ser una clase de entente complementaria de un matiz muy cercano al «simbolon» y algo más diferente de la «omologiai» en su sentido general. Bajo el imperio Romano, cuando la Concordia toma su lugar, las monedas de alianza graban en sus cuños los nombres de los estados sujetos al pacto, como por ejemplo, en Sidé de Pamphilia en tiempos de Valeriano I (4), entre Sidé y Delfos, llegando a la mayor complejidad en un caso citado por Mionnet (5) de una alianza monetaria entre Mitilene, Pergamo, Efeso y Esmirna.

Un discurso de Dion a los habitantes de Prusa (6) en relación con su alianza con los de Apamea (7), es una espléndida pintura de la elocuencia diplomática que desplegaban los diputados helenísticos en su afán de ensalzar la Administración romana, y con ello procurar sacar el mayor partido posible, por medio de estas

---

(1) C. I. G. núm. 127. Cf. asimismo Le Bas: *Voyage Archeologique*, I. núm. 512, con fuentes anticuadas pero aún aprovechables.

(2) Sobre las «simmaxia» propiamente dichas hay una abundante literatura, que no es el caso citar. La distinción entre ella y la «epimaxia» es obra de *Tucídides*, I-44 y V-48, siendo esta última sólo una alianza defensiva. Las obligaciones de los «simmaxoi» son más extensas: «tener los mismos amigos y los mismos enemigos», y además no hacer ni paz ni guerra separadas, socorrerse mutuamente y abstenerse de todo acto de hostilidad de unos para con otros. A veces hay, sin embargo estipulaciónes aún más detalladas, que pueden verse en *Tucídides*, III-114, 3.

(3) Esta *concordia* se confunde con la divinidad romana, que simboliza la unión política entre los habitantes de una misma región. Bajo el imperio, esta divinidad toma un carácter aún más particular y queda afecto a la misma persona del emperador, por su título de Augusta. Sobre sus orígenes Cf. Ovidio: *Fast.* I-639-642.

(4) Hill, G. F.: *A Handbook of Greek and Roman Coins*, London, 1899, pág. 102.

(5) Mionnet: *III*, pág. 47, núm. 114. Esmirna era el centro de acuñación de múltiples alianzas monetarias con varias ciudades, entre ellas el «koinon» de la provincia de Asia. Cf. Head, B. V.: *Historia Nummorum*, Oxford, 1911, pág. 594-595. En el *S. N. G. Danish Museum*, Ionia, lám. 32 aparecen las siguientes alianzas de Esmirna: Perinthus, Atenas, Lacedemonia, Nicomedia, Pergamo, Provincia de Asia, Thyatira Tralles y Laodicea.

(6) Núm. 40 ed. Reiske, Tomo II, pág. 165.

(7) El ejemplo más típico es el de *Polemo*. Cf. Philostratus: *Lives of the Sophists*, I-25. pág. 107 y sig. ed. *Loeb*. El obtener una suma como de 250.000 dracmas en tiempos de Adriano y además de ello no rendir cuentas de su gasto, es una hazaña importante en tiempos helenísticos. Su habilidad diplomática era tal que trataba como inferiores al gobierno de las ciudades y a los emperadores romanos como sus iguales.

alianzas, de la escasa libertad real que tenían las ciudades del Asia Menor en aquellos años.

Las monedas de alianza, en general, se clasifican en dos grandes grupos: comerciales y políticas, aunque ciertamente ambos están entremezclados en muchas ocasiones y aun las que, aparentemente, no tienen ninguno de estos dos motivos, es seguro que deban a alguno de ellos, o a ambos, la razón de su existencia. El punto de vista religioso que puede formar un tercer factor de alianza monetaria, es muy difícil de precisar a pesar de su sencilla apariencia y los factores económicos y políticos siempre fueron los más fuertes y predominantes para estos pactos.

Las amonedaciones de alianza puramente comercial, tienen como principal característica el que los estados conservan sus tipos monetarios tradicionales e independientes, pero en cambio adoptan el mismo patrón de pesos y en ocasiones el mismo tecnicismo y aspecto general de la amonedación. Las alianzas políticas tienen, en cambio, una gran diversidad de matices entre dos extremos opuestos: uno en el que la individualidad monetaria desaparece y toda la federación utiliza la misma moneda, acuñada en una sola ceca, y otro en que, aun teniendo un tipo general monetario común, se diferencia cada estado de otro de la misma federación por marcas o símbolos de las cecas, tipos subsidiarios o leyendas apropiadas. Claro está que el predominio de un tipo sobre el de otros estados en alianza, demuestra que el primero es el más fuerte y el que impone normas, pero en la práctica es muy difícil encontrar verdaderos sistemas federales, con absoluta equiparación de derechos de los distintos estados emisores, y que conserven sus tipos característicos; acaso la acuñación cistofórica sea uno de los ejemplos más notables y complejos.

Veamos ahora algunos casos prácticos de alianzas monetarias helenísticas, siguiendo en lo posible la clasificación por motivos religiosos, políticos o comerciales, para la acuñación federal:

a) *Alianza Phocea-Mitilene.*

Aunque no es propiamente helenística, puesto que pertenece a finales del siglo V antes de J. C. o principios del IV lo más tarde, tiene extrema importacia como un ejemplo, muy raro en sí, de una pura alianza comercial. Una inscripción del 400 antes de J. C. (1) nos ha legado el texto del acuerdo con una restitución muy sencilla. Por el mismo, Phocea y Mitilene acuerdan emitir una misma clase de moneda, en electrón, con calidad y peso fijos. Las cecas deben de trabajar

(1) Cf. NEWTON, C. T.: *Transactions of the Royal Society of Literature*, London, 1866, VIII, pág. 549. Este es el mejor comentario del tratado, aunque en su aspecto legal es aún más profundo el estudio de WEIL, R.: *Studien auf dem Gebiete des antiken Münzrechts*, Berlín, 1893, pág. 14. Es curioso hacer notar que los sextos de estátero de Phocea son las únicas piezas conocidas, pues no hay datos de ningún estátero de oro o de electrón, que sea indudablemente de aquella ceca. Las inscripciones, sin embargo, hablan con frecuencia de ellos. Cf. WROTH, W.: *B. M. C. Troas, Aeolis and Lesbos*, London , 1894, passim y pág. 184, y HEAD, B. V.: *B. M. C. Ionia*, pág. xxii.

una cada año, alternativamente, siendo la suerte la que decidió que debía iniciar la acuñación Mitilene. El oficial encargado de supervisar la aleación de oro y plata de que se componen las monedas, es responsable directo ante el Estado, efectuándose un juicio seis meses después de expirar el plazo de su mandato, y caso de hallarse que la aleación no reunía las condiciones requeridas de cada metal, se aplicaba inmediatamente la pena de muerte. Obsérvese cómo es el oficial encargado y no cada Estado de la alianza los responsables, y la dureza de la pena es proporcionada a la importacia del delito, lo que, sin duda, haría que los oficiales monetarios no sintiesen veleidades de probar fortuna.

Estas monedas tan escrupulosamente reguladas, son las famosas «hectae» de Phocea, que han llegado hasta nosotros en gran número y en las cuales los modernos análisis demuestran una proporción muy exacta de plata y oro en todo caso. Formaban junto con las piezas de electrón de Cyzico, el núcleo de la amonedación que circulaba por las ciudades del Occidente del Asia Menor, hasta bien entrada la época de Alejandro.

b) *Alianza Beocia.*

Hacia el año 378 antes de J. C. se pone en circulación la moneda federal de la Beocia (1), que perdura, asimismo, hasta la conquista macedónica del año 338 antes de J. C. Todas las ciudades sujetas a la influencia política de Tebas, emiten monedas con los mismos tipos: escudo de Beocia en el anverso y reverso de ánfora con nombres de los magistrados en forma abreviada. Al parecer, la autoridad emisora era la «bouli» central de la Liga, que consistía en once *beotarcas* representantes de las comunidades beocias independientes. Los nombres de los magistrados corresponden por lo tanto, a los de un subcomité especialmente encargado de la acuñación, con plena responsabilidad durante el periodo de su oficio, que se ejercía por rotación periódica (2).

c) *Liga Calcídica.*

La acuñación corresponde al periodo entre 392 y 358 antes de J. C. como parte central (3) y los nombres de los magistrados son perfectamente conocidos, por los detallados estudios hechos en Olynthus (4). Sus anversos lo forman hermosas ca-

---

(1) Cf. HEAD, B. V.: *Historia Nummorum*, Oxford, 1911, pág. 351 y también HILL, G. F.: *Op. cit.* página 108.

(2) Cf. PAUSANIAS, III-IX-8, y DIODORO, XV-78, con los nombres de algunos de estos beotarcas.

(3) Para esta cronología y en general la absoluta y relativa del conjunto de acuñaciones, véase ROBINSON, D. M. y CLEMENT, P. A. *Excavations at Olynthus*, Part. IX, *The Chalcidic Mint*, Baltimore, 1938.

(4) Cf. ROBINSON-CLEMENT: *Op. cit.* pág. 141, donde se da la lista completa de los magistrados monetarios, que comienza con Asclepiodorus, en 379, y termina con Dicaeus, en 348 antes de J. C.

bezas de Apolo, del que, al parecer, tomó luego su modelo Filipo de Macedonia (1). Su reverso es siempre una lira, a veces sobre incuso, de la misma forma que en las acuñaciones de Kalimnos (2).

d) *Alianza romana en Macedonia.*

Al apoderarse los romanos de la Macedonia en 168 antes de J. C., la dividieron en cuatro «regiones», de las cuales, por lo menos tres, obtuvieron, en 158 antes de J. C., el derecho a emitir tetradracmas de plata, tetrobolos y monedas de bronce (3). Llevan la leyenda «Makedonon» y luego la mención de la región especifica, primera, segunda o cuarta, pues de la tercera no hay hasta la fecha ninguna moneda conocida. Esta acuñación perdura hasta el año 148 antes de J. C. en que la Macedonia se convierte en provincia romana.

e) *Liga Lycia.*

Este tipo de federación, como el aqueo que citaremos más adelante, se caracteriza porque las ciudades de la Liga tenían una gran libertad e independencia en las acuñaciones, que se emitían en numerosas cecas, requiriéndose únicamente la uniformidad en el tipo general y en el patrón de pesos empleado. La amonedación primitiva de la Lycia ya parece indicar la existencia de una alianza, pero en 168 antes de J. C., cuando los romanos dejaron el país libre de la dominación de Rodas, y hasta el año 43 después de J. C. en que la Lycia con la Pamphilia forman otra provincia romana, el sistema monetario en plata y bronce es el mismo para todas las ciudades (4).

Las monedas de plata siguen el patrón Rodio de pesos, y el reverso está acuñado en medio de un cuadrado o rectángulo incuso, con el conocido tipo de la lira, por lo que popularmente, y aún a efectos contables en los templos, se conocían por «kytaréforos». Llevan, además, las iniciales de la ceca emisora y la leyenda *Likion* o sus abreviaciones. El anverso, uniforme, es la cabeza de Apolo Lycio, laureado, con arco y flechas a la espalda. Las iniciales de las ciudades, corresponden a las de las cecas emisoras, como Patara, Pinara o Limira y en muy raras ocasiones aparecen los nombres completos (5). En su época de mayor extensión,

(1) Véase el comentario de W. Wroth, en *Numismatic Chroniele*, 1897, pág. 100, al estudiar una tetradracma de la acuñación federal del período entre 392 y 379 antes de J. C. y uno de los de mejor arte y puro estilo que se conocen.

(2) El tipo de la cítara de los reversos está íntimamente conectado con el de Apolo del anverso, como uno de sus principales atributos. Véase sobre el tema, Robinson-Clement: *Op. cit.* pág. 196.

(3) La mejor monografía sobre esta acuñación sigue siendo la de Gaebler H.: *Die antiken münzen von Makedonia und Paionia*, Berlín, 1906, tomo III.

(4) Cf. *Livio*, XLIV-15, y, sobre todo, *Polibio*, XXX-V, con el relato detallado de los acontecimientos históricos.

(5) Phaselis y Olympus son los más comunes.

nada menos que veintidós ciudades importantes tomaron parte en esta acuñación federal, que puede conceptuarse como un caso mixto entre las alianzas de tipo religioso y las de tipo político. Las emisiones de bronce son muy semejantes a las de plata, aunque los tipos sean más variables, dentro de los grupos de Apolo y de Artemis (1).

Otra peculiaridad notable de esta acuñación federal, es el agrupamiento de las cecas en dos grandes subdivisiones, que comprenden respectivamente los distritos de Cragus y de Masicytes (2), el primero con la zona occidental del Xanthus y el segundo con la oriental. La principal ciudad emisora del distrito de Cragus, fue, probablemente, Xanthus, y la del de Masicytes, Myra. Desde los tiempos de Augusto, aparece ya en las monedas la cabeza del emperador, conservándose el mismo tipo de lira en el reverso, pero en número de dos, en lugar de una sola como anteriormente.

f) *Liga Aquea.*

Es, sin duda alguna, el caso más importante de acuñación federal en todo el tiempo helenístico (3). En cuanto al tiempo, hay en realidad dos ligas aqueas diferentes por sus emisiones monetarias; una primera que se puede considerar iniciada en el año 371, después de la batalla de Leuctra, y cuyo desarrollo y final preciso no se conocen, aunque para Head (4) termina en 360 antes de J. C. Al parecer, los municipios aqueos, como los de la Arcadia, decidieron acuñar moneda común para todas las ciudades, utilizando como tipo único el de cabeza de Zeus en el anverso, y reverso del monograma aqueo. Además de éste, que fue el prototipo de las emisiones de la segunda liga, existen también estáteras de plata con la figura de Artemis Laphria y reverso de Zeus Amarios, aunque su atribución no esté del todo segura (5). Hacia el año 280 antes de J. C. comienzan las acuñaciones de la segunda liga aquea, que perduran hasta el 146 antes de J. C. Su amonedación es absolutamente uniforme en sus caracteres generales y muy abundante, ya que fue una parte del acuerdo el que todas las ciudades de la liga tuvieran los

---

(1) Sobre la liga Lycia, cf. especialmente *B. M. C. Lycia*, pág. xxii, con un detallado resumen histórico. Como monografía especializada véase la de J. P. Six: *Monnaies lyciennes*, «Revue Numismatique», 1886, pág. 436-437.

(2) *Strabon*, citando a *Artemidoro*, XIV, 665, habla de 23 ciudades en la liga. Las no citadas por éste, pero que han emitido también moneda, son las de Myra, Olimpus, Patara, Pinara, Tlos y Xanthus. Amelas y Podalia, por otra parte, deben excluirse como poco probables, con lo que el número de talleres, según los textos y las inscripciones, casi son coincidentes.

(3) La principal autoridad aún hoy en día, para las amonedaciones federales y, en especial, la de la liga aquea, sigue siendo J. L. Warren, en su conocida obra *Essay on Greek federal coinage*, London, 1863. Más moderno y concreto es el trabajo de Clerk: *Coins of the Achaean Ligue*, London, 1896.

(4) B. V. Head: *Historia Nummorum*, 2 ed. Oxford, 1911, pág. 416/418.

(5) Esta atribución fue propuesta por Gardner, en *B. M. C. Thessaly*, pág. xxix. También es muy rara la acuñación del tipo de anverso, Artemis Laphria, y reverso de Atenea, como los ejemplares del *Danish Museum, Achaia*, lám. 5, núm. 226 y los descritos por Imhoof-Blumer y Babelon: *Traité*, II, 3, 547-818. Su peso es exactamente el mismo, o sea, hemidracmas.

mismos pesos, medidas y monedas. Polibio (1) describe muy gráficamente esta alianza: «...pero hoy la concordia ha hecho en todas partes tales progresos y ha llegado a ser tan perfecta, que no solamente reina entre los pueblos íntima alianza y sólida amistad, sino que tienen también las mismas leyes, los mismos pesos, las mismas monedas, los mismos magistrados, los mismos senadores, los mismos jueces; en una palabra, no falta para que el Peloponeso pueda parecer una sola ciudad, más que una muralla que rodease a todos sus habitantes». Si los problemas históricos se resolviesen a la escala necesaria, aquella Liga aquea, puede parangonarse aún con ventajas a un Mercado Común Europeo de nuestros días, con un periodo de duración de más de doscientos años.

Las monedas de plata de esta segunda liga presentan, en el anverso, la cabeza de Zeus Amarios, con un peso que oscila entre los 2,20 y los 2,59 gramos por unidad. Los reversos llevan siempre el monograma aqueo rodeado de corona de laurel, acompañado por diversos símbolos y monogramas de los magistrados y de las cecas que los emitieron. Ciudad tras ciudad, se fueron agregando paulatinamente a la liga otras varias, y el círculo de emisiones federales se fue ampliando cada vez más, no sólo en la plata, sino también en la moneda de bronce, con lo que se distingue de la liga lycia antes citada. En los bronces figuran los nombres completos de las ciudades, por lo cual su importancia histórica es muy grande, y sus tipos uniformes son: anverso, Zeus Amarios con Nike y cetro, y reverso de Demeter sentada. El Zeus del anverso llamado Homagyrios (2) por Pausanias, era una de las divinidades protectoras de la liga, y su templo, con el de Demeter, estaban situados en Egion, donde, al mismo tiempo, se celebraba la asamblea anual de las ciudades confederadas. Las ciudades que formaban la liga fueron por lo menos cuarenta y tres, de las cuales algunas se incorporaron en 280 antes de J. C., como Dyme y Patrae, mientras que otras lo fueron en años sucesivos, hasta llegar al año 191 antes de J. C., en que fueron admitidas Elis y Messene.

g) *Alianzas religiosas locales.*

A este último grupo pertenecen las acuñaciones de los templos, como Olympia y Didyma, que en ciertos aspectos pueden considerarse como federales, ya que la importancia de estos santuarios era tal, que varios estados a la vez se ocupaban de sus emisiones de moneda. Así, por ejemplo, en Delfos (3), donde la «anfictionia»

(1) II-xxxvii, pág. 140. ed. Bouchot. Su discurso, en el que alaba la rectitud de intenciones en su tiempo para la unión y falta de sinceridad de anteriores intentos de alianza, entra de lleno en la clásica retórica de Polibio. Pero su loa a los puros principios de libertad, igualdad y democracia entre los aqueos, parece sincera. Cf. II-xxxviii.

(2) *Pausanias*, VII-xxiv-2. Según la tradición, en este lugar reunió Agamenón a los más ilustres griegos, para decidir en común de la expedición contra Priamo, y de aquí se deriva su nombre.

(3) Cf. RAVEN, O. J. P.: *Op. cit.* pág. 3. La cuota que pagaban las ciudades de la liga es denominada «epiképhalos obolós», según una moderna inscripción publicada en el *B. C. H.* lxxiii (1949), 177. Hay que tener en cuenta que en Delfos, la mina contenía 70 dracmas y el talento 4. 200 dracmas, siendo el patrón de pesos el eginético, mientras que el talento Delfco era igual al talento Ático de 6.000 dracmas áticas. Las viejas monedas, sobre todo procedentes de Opus, Larissa y Sicyon, se reacuñaban con los tipos anfic-

acuñaba moneda bajo la dirección de un consejo formado por representantes de varios estados helenos. Las fechas de emisión coincidían con las de los grandes festivales religiosos, con lo que se establece la costumbre que más tarde siguen los romanos y que trasladada por el renacimiento al estado moderno, aún perdura en las emisiones conmemorativas.

* * *

Como hemos visto en lo anteriormente expuesto, las acuñaciones federales helenísticas estaban muy extendidas no sólo por el Asia Menor, sino también por el territorio continental griego, donde, desde los tiempos de Alejandro, que marcó la pauta para una acuñación universal, esta costumbre pasa a ser habitual en varias ocasiones. Así, por ejemplo, tetradracmas de tipo Alejandrino o de Lisimaco se acuñaban en nada menos que cuarenta y cuatro ciudades del Asia Menor al mismo tiempo (1), todas con un patrón de pesos constante y tipos muy similares, lo que evidentemente constituye un intento de amonedación universal o internacional. La dinastía de Pergamo con su apoyo a esta política monetaria, y el desarrollo de la acuñación cistofórica (2), marca un segundo tiempo en este intento de liga helena, lo que para algunos autores como Rostovtzeff (3) es sólo una consecuencia de un acuerdo con los Seleucidas, para desarrollar y activar el comercio en la Siria.

La conquista romana, con su secuela de destrucción sistemática y de división entre aliados, sólo hizo cambiar el nombre de la potencia dominadora. En lugar de ligas panhelénicas, remedio de última hora para el espíritu idealista e independiente de los griegos, los romanos presentaron el hecho brutal de la fuerza. Sólo pasado el segundo siglo después de J. C. cuando consideraron ya firme y definitiva su dominación, se mostraron como amigos de la Grecia (4). Entonces edificaron nuevas ciudades, embellecieron las existentes y dieron libre paso al espíritu filosófico, educacional y religioso del pueblo griego. Por poco tiempo, ciertamente, pues este nuevo florecimiento se agosta en absoluto desde la época de los antoninos en adelante, y la vida provincial queda abandonada a su propia evolución. Es entonces cuando el espíritu toma la revancha contra la materia y la floración de la escuela de Atenas en lo científico, literario y filosófico, lleva a la hegemonía intelectual de Atenas sobre Roma y con ello queda el camino libre para la expansión de las religiones orientales y con ellas del Cristianismo.

---

tiónicos, quedando un déficit o desgaste por esta reacuñación que se denominaba «apousia». En cuanto a la cantidad de numerario de la liga acuñado, si tenemos en cuenta la gran rareza actual de estas monedas, se puede calcular que la proporción de piezas existentes sobre el total de acuñadas es mucho menor que el medio de 1 a 5.000 característico de la media de monedas griegas normales. Según Raven, sólo llega a 1 cada 12.000 estáteras acuñadas.

(1) Cf. D. MAGIE: *Roman rule in Asia Minor*, Princeton, 1950, tomo II, pág. 966 y sig. Véase también, HANSEN: *Attalids*, pág. 205. La recopilación de datos está hecha a base de la *Historia Nummorum*, de HEAD, como obra de referencia.

(2) Sobre los cistóforos, resulta obra imprescindible aunque anticuada la de PINDER, M.: *Über die Cistophoren*... Berlín, 1852. Más moderno el trabajo de S. P. NOE: *Cistophoric Coinage*, New York, 1950, y el de G. VAN HOORN: *De origine cistophoren*, Mnemosyne, Bibl. Phil. Batavia, 1915.

(3) ROSTOVTZEFF, M.: *The social & economical history of the Hellenistic World*, Oxford, 1953, Vol. II. pág. 655 y sig.

(4) Cf. HERTZBERG, G. F.: *Histoire de la Grèce sous la domination des Romains*, París, 1887, vol. I-II y III. passim.

La falsificación de moneda ante el "Corpus Juris Canonici"

Por Jaime Lluis y Navas

I. INTERÉS DE LAS REGLAS DEL *CORPUS JURIS* PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MONETARIO ESPAÑOL (1)

Por varias razones, interesa a la Historia del Derecho Español el conocimiento del Derecho canónico:

a) En Cataluña figuró entre los derechos subsidiarios de las Constituciones del Principado; es decir, tuvo una aplicación como derecho recogido por la autoridad seglar e incorporado a su ordenamiento, y según algún autor, aunque se trate de tesis muy discutible (2), otro tanto debería suceder en Navarra.

En materia de falsedades y de delitos monetarios, los ordenamientos jurídicos catalanes han ofrecido considerables lagunas. De ahí el interés de la aplicabilidad subsidiaria del Derecho canónico hasta que con la promulgación, en el siglo pasado, de nuestro primer Código Penal, desapareció la especialidad del Derecho penal foral, así como la razón de mantener derechos subsidiarios al haberse logrado elaborar un cuerpo legal bastante completo.

En otras palabras, con la codificación penal desapareció la razón de conservar el Derecho canónico como fuente del Derecho Estatal, tanto por la nueva estructura de las normas, como por la amplitud de su contenido, pues si alguna laguna se apreciaba sería ya en materia muy específica, y la solución habría de enfocarse por otras vías (problema de la analogía penal, del número cerrado en la enumeración de delitos y penas, etc.)

b) El Derecho canónico, a partir de la recepción, influyó sobre los juristas españoles, lo que nos obliga a plantear el problema de la medida en que sus principios fueron recogidos por nuestros penalistas. En algún caso, como en el Derecho

(1) Este artículo forma parte de una serie de trabajos sobre la *Historia de la falsificación de moneda en España*, publicados en NVMISMA, núms. 5, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 58 y 59.

(2) VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO: *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación*, tomo I, Madrid, 1914, pág. 19 y sig.

de Tortosa, esta influencia parece bastante clara, sobre todo en materia de falsificación de cartas y sellos, relacionada con la de la moneda por la cuestión de *jus sigilli* (1).

c) Finalmente, como consecuencia de la inmunidad de los eclesiásticos, los Tribunales de la Iglesia tuvieron ocasión de aplicar directamente las normas del Código de Derecho canónico a las personas que se vieron sometidas a su jurisdicción.

II. FUNDAMENTO

1. Distinción entre los fueros externo e interno.

Es difícil determinar el momento exacto en que la Iglesia advirtió que, además del Decálogo moral, debía formular reglas jurídicas. Posiblemente esta orientación se inició inmediatamente, aunque sólo paulatinamente se iría advirtiendo el alcance doctrinal y técnico de la distinción entre ambos grupos de normas. En todo caso, según Amor Ruibal, parece que ya en el siglo IV se distinguía entre el fuero interno y el externo (delitos y pecados) a efectos penales, si bien a veces con una imprecisión que llegó a repercutir en las Decretales (2).

La existencia de una cierta fase de indeterminación en la distinción entre las normas morales y jurídicas de la Iglesia se explica por las estrechas relaciones entre ambas y participar, según la filosofía de los valores, de una misma función de realización de las Normas del Bien, aun cuando les separe la esfera y vías de logro de tal finalidad. Ahora bien, el catolicismo no es meramente una doctrina. Constituye también una sociedad (la Iglesia). Toda sociedad requiere de unas reglas jurídicas, es decir, de una regulación del fuero externo. Por eso la Iglesia (además de atender a las reglas morales, como guardadora de la doctrina) como sociedad constituida precisó de la existencia de reglas jurídicas, entre ellas de las penales. Toda sociedad posee reglas penales: unas veces por vía indirecta, es decir, por establecerlas el Estado en ejercicio de sus facultades; pero otras la fija la propia sociedad, a través de la facultad de constituir pactos y estatutos. Lo que varía es la naturaleza de dichas reglas por variar las facultades de quienes las establecen; por vía de pacto tienen menos alcance, naturalmente, al emanar de personas dotadas de facultades más limitadas (expulsión de la sociedad, suspensión en los derechos de socio, etc.). El alcance de las facultades de la Iglesia lo estudiamos en otro apartado. Bástenos consignar aquí que por ser sociedad constituida hubo de precisar de su propio derecho y concretamente de reglas sancionadoras dirigidas a asegurar la eficacia de las restantes.

---

(1) Véase Consuelo Guerra y Aparicio y Jaime Lluis y Navas: *Notas sobre la evolución política y la evolución cultural*, Barcelona, 1960, capítulo «La evolución de la función social del sello»; y Rafael Núñez Lagos: *Hechos y derecho en el documento público*, pág. 401-404. Madrid, 1950.

(2) Angel Amor Ruibal: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tomo I, pág. 70. Madrid-Barcelona, s. a. (¿siglo XIX?).

2. Detentación de la facultad de castigar.

A la Iglesia no le basta con la necesidad de castigar; para imponer sanciones ha de gozar, asimismo, de la facultad de penar. Desde antiguo los autores se lo han reconocido, considerándola vinculada al propio poder de las llaves, como señala, incluso, un tratadista cual Cavalario, no siempre abierto a la idea de las facultades eclesiásticas (1).

En efecto, si por una parte, para realizar sus fines, la Iglesia necesita aplicar sanciones a sus miembros rebeldes (2), supuesto éste de hecho incontrovertible, y si por otra es una sociedad autosuficiente o perfecta dotada de una estructura jerárquica (poder de las llaves), en las propias facultades rectoras de su suprema jerarquía se hallan implícitas tanto la facultad de dictar normas como la de asegurar su efectividad, y, por tanto, la de asegurar su efectividad por vías penales, por cuanto se trata de una vía que, de suyo, es compatible tanto con la naturaleza de la Iglesia como con las reglas de sus relaciones con otros poderes. El único problema que subsiste es el de si puede o no imponer toda clase de penas, es decir, el de si existe o no alguna incompatible, sea con su naturaleza, sea por razón de las esferas de atribuciones de otros poderes, concretamente de los Príncipes temporales.

Ello podría ser causa de que, para compatibilizar el ejercicio del *jus gladium* con la naturaleza de la Iglesia, se suprimiera alguna pena, y que para no chocar con la esfera de atribuciones del Estado se hiciera otro tanto con alguna otra sanción o se llegara a formas combinadas de proceder a su ejecución, solución ésta adoptada con frecuencia en la Edad Moderna y fines de la Edad Media. Pero de suyo no era en ninguno de los dos casos motivo suficiente para negar totalmente la facultad de la Iglesia para imponer penas temporales, que es donde se planteó el problema por cuanto la facultad para imponer las espirituales nadie le discutió, dada su evidencia, tanto en función de la propia naturaleza de la Iglesia como de las enseñanzas concretas de Cristo (indicación de que lo que la Iglesia ate o desate en la tierra, atado o desatado quedará en el cielo).

3. Malicia de las falsedades y delitos monetarios.

Vista la necesidad de establecer penas y la posesión de la facultad por la Iglesia para hacerlo, sólo nos queda referirnos al problema concreto de la procedencia de penar los delitos monetarios.

La malicia en sí de estos delitos es evidente y no requiere que nos extendamos sobre ello. Más interés tiene el problema de su repercusión sobre la esfera de intereses de la Iglesia. A nuestro modo de ver, afectaba a dicha esfera por diversas causas:

---

(1) Domingo Cavalario: *Instituciones de Derecho canónico*, tomo III, pág. 316. Valencia, 1841.
(2) Fernando Walter: *Derecho eclesiástico universal*, tomo II, pág. 86. Madrid, 1871.

a) Por atender muchas veces directamente a sus derechos y funcionamiento. Este hecho es evidente en el caso de la falsificación de documentos eclesiásticos. Pero se da también en la falsificación y cercén de la moneda por ser instrumentos de los que la Iglesia no puede prescindir (limosnas, sustento de los clérigos, etc.) y por tal causa, siquiera por vía indirecta, afectaron al funcionamiento de la misma.

b) Por la insuficiencia que en algunos casos parecen haber ofrecido las penas estatales, que llevaron al rey de Francia a solicitar se reforzaran dichas penas con otras de carácter canónico, en último término, en defensa de los cristianos, súbditos de ambas potestades.

c) Por la malicia ya señalada de este delito, que al afectar a la esfera de los daños espirituales, abarcaba a la esfera de intereses directos de la Iglesia. Es decir, en éste, como en el caso de muchos delitos, porque junto al atentado contra el orden estatal cuya sanción corresponde al Estado, se da, asimismo, un atentado contra las reglas del Decálogo, atentado que rebasa del fuero interno para alcanzar el externo y, por tanto, afecta a la competencia sancionadora de la Iglesia. Al margen de la cuestión del tipo de sanciones que procede que ésta ponga, cuestión que tratamos en otro epígrafe, y al margen, asimismo, de que en ciertas circunstancias sociales pueda ser menos necesario, e incluso menos aconsejable, que junto a las sanciones de derecho estatal se superpongan otras de derecho canónico para ciertos delitos (caso en que las primeras sean suficientes, en que exista menos precisión directa de una defensa del orden religioso, etc., cuestión susceptible de variar mucho según los tiempos, pero que no desdice del derecho general de penar de la Iglesia, por ser cuestión no de facultades, sino de política de su ejercicio).

III. CARACTERÍSTICAS Y TENDENCIAS

1. Complejidad.

Hemos tenido ocasión de señalar en otras ocasiones que la complejidad de los elementos intervinientes es consustancial con las falsedades y ha caracterizado a las diversas manifestaciones históricas del derecho que las reprime (1). Esta complejidad se explica por tratarse normalmente de un medio más que de un fin (en la medida en que cabe admitir la distinción entre medios y fines en estas materias), o si se prefiere, por tratarse de un delito dirigido a la consecución de un objetivo susceptible a su vez de ser variable y delictivo en sí mismo (defraudación económica, etc.), por las diversas formas que puede revestir, por los derechos a que puede atentar (facultades monetarias del príncipe, derecho del sello del Papa, los reyes y otras potestades), es decir, por las esferas jurídicas que puede invadir a veces al margen del fin perseguido, o sea, con carácter de presupuesto de la co-

(1) Véase la primera nota de este artículo.

misión del delito, y por ser susceptible de encerrar problemas que corresponden a la vez a otras figuras de delito (defraudación económica en la falsificación de moneda), e incluso a otras categorías jurídicas (relación del falso testimonio con los problemas generales de la ordenación del procedimiento judicial).

Esta complejidad repercutió sobre el *Corpus Juris* como sobre todos los sistemas jurídicos. Es demasiado trascendente y está demasiado ligada a la propia naturaleza de las falsedades para que pueda ser pasada por alto, siquiera en sus efectos. En todo caso, los canonistas tendieron a tenerla en consideración, incluso en la esfera doctrinal, en parte por cuanto alguna faceta de la misma aparece directamente recogida en las Decretales. Así el capítulo I del título *de crimine falsis* recoge un texto de San Agustín que recuerda la pluralidad de dañados por el falso testimonio: «falsificus testis tribus personis est obnixius: primun Deo, cujus praesentiam contemnit: inde, Judici, quem mentiendo fallit: postremo innocenti, quem falso testimonio laedit».

2. Lagunas en el ordenamiento del «Corpus».

Como consecuencia de la misma complejidad de este delito, el *Corpus Juris Canonici*, como la mayoría de los ordenamientos de leyes históricos, presenta lagunas, tanto en materia de falsedades como de delitos monetarios, si bien la doctrina de los canonistas llegó, sin duda, a una de las sistematizaciones más completas de estas figuras de delitos. Dichas lagunas se fueron paulatinamente reduciendo a medida de que, para atender a los diversos problemas que se iban planteando en esta materia, se fueron dictando diversas disposiciones sobre el particular.

De ahí la importancia de una serie de soluciones para que los delitos no quedaran impunes por falta de regla preestablecida: cuestión de los derechos supletorios, de la aplicación por vía de extensión de ciertas penas y principios, de la esfera de libre arbitrio judicial, etc.

3. Conceptuación extensiva del delito de falsedades.

El derecho y la doctrina de los canonistas tendieron a desarrollar una concepción amplia de este delito. Dicha concepción estaba por demás plenamente de acuerdo con la diversidad de formas y matices que puede adoptar una falta caracterizada por atentar contra la verdad.

Así consideraron que la falsedad se podía cometer tanto por acción como por omisión (testigo que silencia lo que sabe (1)). Quizá como consecuencia de esta tendencia, algunos principios generales en la mente del legislador, pero formulados

(1) Ramón O'Callaghan: *Derecho canónico según el orden de las Decretales*, tomo III, pág. 318. Tortosa, 1899.

en casos concretos en función de los problemas entonces planteados, se aplicaran con criterio extensivo por jueces eclesiásticos:

a) *Principio del resarcimiento de perjuicios.*—Este principio fue recogido en varios casos. En lo referente a las falsedades en el del Juez que dicta a sabiendas sentencia injusta (1), y también se aplicó en general a las falsedades de uso, cuando menos por un importante sector de la doctrina (2). Por lo tanto, es de suponer que se aplicaría también a los falsarios, tanto más cuanto que, en el caso de los alquimistas, según veremos, se sentó la doctrina de que la puesta en circulación de metales preciosos falsos, no por desconocerse a los perjudicados, dispensaba el deber de resarcir, el cual debería ejecutarse en la persona de los pobres (3).

b) *Delito por mera detentación y conservación.*—Esta forma de delinquir se fijó concretamente en el caso de las falsas letras (4). Inútil destacar la posibilidad y conveniencia de su extensión a la detentación de numerario falso.

4. Existencia de fuentes supletorias.

Hemos de señalar que la Iglesia admitió varias fuentes supletorias en la aplicación de reglas canónicas. León IV admitió como fuentes supletorias, si bien con carácter extraordinario, las doctrinas de los doctores (entre ellos nuestro San Isidoro), así como el acudir ante la Santa Sede (5). Parece, asimismo, que el derecho no escrito (costumbre, uso judicial) adquirió carácter de fuente de derecho (6). Indirectamente al menos, el Derecho civil romano tendría una influencia en la práctica, por el apasionamiento de algunos clérigos por el mismo, puesto que los Papas Alejandro III y Honorio hubieron de prohibirles su estudio, por cuanto desatendían el de la teología (7).

Con todo este estudio, dados sus fines, lo centraremos en torno a las normas contenidas en el *Corpus Juris*.

5. Formación progresiva.

Como la mayoría de los ordenamientos legales, el Derecho canónico es el fruto de una elaboración histórica, apoyada en hitos constituidos por cuerpos refundidos y codificaciones. Ello no significa que sea fruto exclusivo del factor tiempo. Con el mismo concurre un factor racional: las situaciones del momento plantean los problemas y los criterios de razón (juicios de valor, ideas sobre su aplicación a

(1) O'Callaghan: *Ob. y vol. cit.*, pág. 319.
(2) José Tephany: *Exposition du droit canonique*, tomo III, pág. 266. París, s. a. (¿siglo XIX?).
(3) *Extravagantes comunes*, libro V, título 6, cap. único.
(4) Tephany: *Ob. y vol. cit.*, pág. 266.
(5) Miguel Hernández Asco: *Las lagunas de la ley en Derecho canónico*, «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», pág. 281, 1945.
(6) Jorge Philipps: *Du droit ecclesiastique*, tomo III, pág. 375. París, 1855.
(7) Tephany: *Ob. cit.*, tomo II, pág. 726.

las situaciones de hecho concreto) concurren para la solución de los problemas planteados, constituyéndose así un acervo de normas más o menos casuístico en origen (en función de los problemas concretos que dieron lugar a soluciones que eran también concretas), y sustituidos después por reglas más generales (al extraer de las reglas concretas el preexistente criterio de razón común, que por ser preexistente se aplicó igualmente a los diversos problemas concretos que fue preciso ir resolviendo).

Una primera fase del Derecho canónico corresponde a aquella en que el *Corpus Juris* aún no está formado, rigiendo en gran medida derechos canónicos nacionales. Corresponde en líneas generales a la Alta Edad Media, época, en general, de considerable localismo jurídico.

En la Baja Edad Media se acusa una tendencia a la generalización de derechos llamados comunes (influencia de los romanistas de Bolonia). En la esfera eclesiástica, este movimiento dio lugar a una serie de normas que tendió a extenderse a todo occidente, y son las que nos interesan directamente. En cabeza de las mismas figura el Decreto de Graciano, seguido de otras que dieron lugar a paulatinas sistematizaciones a medida que las nuevas disposiciones que iban surgiendo y no estaban aún sistematizadas eran recogidas en distintos cuerpos de leyes. Los que directamente interesan a las falsedades los estudiamos al tratar de la sistematización de esta rama jurídica.

Respecto del Derecho del *Corpus* en materia de delitos monetarios, los dos Papas que más trataron de la cuestión fueron Juan XXII en la Baja Edad Media y San Pío V en los albores de la Edad Moderna, como veremos más adelante. Sus constituciones formaron las normas esenciales de la Iglesia en materia de delitos monetarios.

Preparando ya una ulterior ordenación codificada del Derecho canónico Pío, IX promulgó la constitución *Apostolicae Sedis*, donde se recogía en gran medida el Derecho penal canónico. Esta constitución marca una tendencia al retroceso de la inclusión entre las leyes de la Iglesia de normas sobre castigo de delitos monetarios, sin duda recogiendo de rechazo el influjo de los modernos códigos penales de los Estados y de la nueva técnica de acuñar, pues, al ser más difíciles los delitos contra la moneda y resultar esta forma de delinquir menos peligrosa, ya no se precisaba tampoco la misma severidad en su castigo ni era aconsejable la misma intervención penal de la Iglesia.

6. Normas aplicadas por los Tribunales eclesiásticos.

Habiendo funcionado Tribunales eclesiásticos, hemos de preguntarnos qué disposiciones aplicaban. Algún autor, como Oliver, refiriéndose a Tortosa, supone que aplicaban el Derecho estatal local (1). Pero el Derecho canónico tenía normas

(1) Bienvenido Oliver: *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, tomo I, pág. 117 y sig. Madrid, 1876.

propias, concretamente en la materia que nos ocupa, y además sería el derecho estudiado por los jueces eclesiásticos. Por estos motivos e incluso por un espíritu de corporación, lo más probable es que los Tribunales eclesiásticos aplicaran primordialmente el Derecho canónico en los casos de falsedades juzgadas por ellos (1). Quizá en caso de lagunas entre los derechos supletorios, aplicaron el romano o el del monarca del lugar, tanto más cuanto que en materia de tendencias a la severidad en el castigo de estas infracciones, todos estos delitos solían responder a un similar criterio de severidad, lo cual no dejaría de facilitar que se adoptaran las reglas y principios de un ordenamiento con carácter complementario de la aplicación de otro.

7. Compatibilidad con las penas estatales.

Por el hecho de aplicar sus propias reglas penales, la Iglesia no pretendió excluir sistemáticamente las facultades estatales para sancionar a los falsarios. Incluso en un delito que atenta directamente a la Iglesia, cual es el de la falsificación de documentos eclesiásticos, se admitió la posibilidad de que la potestad civil aplicara sus sanciones, según recordaban Gómez Salazar y Vicente de la Fuente (2).

Esta actitud era plenamente normal y consecuente con la existencia de las dos potestades. En efecto, un acto, cual es el caso de muchas falsedades, por el hecho de dañar a una esfera no deja de atentar a la otra; puede perjudicar a la espiritual y al mismo tiempo atentar al orden público temporal. De ahí que, a las facultades de penar que en su esfera tenga la Iglesia, se adicionan en este caso las facultades del Príncipe en su esfera de poderes. Ello es, además, imprescindible por cuanto la índole de las penas, la consideración de la gravedad del delito, etc., no han de ser necesariamente los mismos en ambos casos.

No cabe invocar en contra de este criterio el principio *non bis in idem*, por tratarse de dos esferas penales totalmente distintas, es decir, por no estar ante la superposición de dos penas por un mismo poder, sino ante la doble sanción complementaria ante dos esferas de potestades, lo que de suyo no es incompatible. Cuestión aparte es que, por razones de equidad, convenga que cada juez tenga en consideración la sanción impuesta por el otro para adecuarse a la malicia global del reo y no sancionarlo en exceso (3).

---

(1) G. D'Espinay: *L'influence du droit canonique sur la législation française*, pág. 233. Tolosa, 1856.

(2) Francisco Gómez Salazar y Vicente de la Fuente: *Lecciones de disciplina eclesiástica*, tomo II, página 389, Madrid, 1887.

(3) Si un acto vulnera dos esferas jurídicas, será preciso se repare ante las dos; en principio no hemos de rechazar una mayor gravedad en la (doble) sanción, puesto que también el mal habrá sido más grave. Además, si sólo pudiera sancionar una autoridad, ello representaría que la primera interviniente excluía las facultades de la otra, extremo inadmisible a todas luces, por ser independientes.

IV. ESTATUTO DE LOS CLÉRIGOS

1. Consideraciones generales.

La Iglesia medieval y en la Edad Moderna tendió a defender la regla de que los clérigos estaban exentos de la jurisdicción civil ordinaria. Esta orientación, directamente relacionada con el sistema de jurisdicciones especiales, tan frecuentes en el medievo y con la deficiencia, en alguna de sus fases, de los tribunales civiles, la estudiaremos con más detalle en el epígrafe siguiente.

Hemos de señalar, no obstante, que ello no significaba que la Iglesia pretendiera que los sacerdotes estaban exentos de responsabilidad criminal. Tan sólo intervenía en la fijación de ante qué autoridad respondían. Por tres vías, por lo menos, se les podía castigar:

a) Directamente por los jueces eclesiásticos.

b) Por vía de autorización de la jerarquía eclesiástica para que quedaran sometidos a los tribunales civiles, vía ésta dirigida quizás a armonizar el deseo de impedir que los jueces civiles poco solventes enjuiciaran a los clérigos y a no poner trabas cuando pareciera justificado el motivo de la intervención de dichos tribunales.

c) A través de la degradación, que al hacer perder al clérigo sus privilegios de adscrito a la Iglesia, quedaba desprovisto del privilegio de exención jurisdiccional. Como veremos, esta medida se aplicaba en los casos de falsificación de moneda.

2. La exención jurisdiccional de los clérigos.

Esta exención tiene una larga tradición en el Derecho canónico. Aparecía recogida en el Decreto de Graciano, donde se disponía que «nemo unquam Episcopum apud judicem secularem aut alios Clericos accusare praesumat» (1). Esta pretensión la apoyaba no sólo en acuerdos de la Iglesia, sino que en favor de la misma aducía también una pretendida concesión de Valentiniano, Teodosio y Arcadio (2). Tendió, además, a considerarlo una infracción de la advertencia de Cristo: «super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam (3). Dentro de la misma línea de pensamiento considero que los «sacerdotes a regibus sunt honorandi non judicandi» (4).

Para adoptar posiciones frente a esta orientación del Decreto de Graciano hemos

(1) *Decreto de Graciano*, parte II, causa 9, cuestión 1, capítulo 1.
(2) *Decreto de Graciano*, cuestión citada, cap. 5.
(3) *Decreto de Graciano*, cuestión citada, cap. 14.
(4) *Decreto de Graciano*, cuestión citada, cap. 41.

de indicar, ante todo, que es materia respecto de la cual no conocemos declaración de carácter dogmático de la Iglesia al amparo de su infalibilidad, por lo que hemos de considerarla tema opinable por los fieles. Es más, el Concilio de Trento, que en otras materias formuló preceptos taxativos, en materia de inmunidades de los eclesiásticos se limitó a recomendar su respeto a los Príncipes (1).

Esto sentado, hemos de diferenciar entre su posible valor doctrinal absoluto y su posible justificación en la época del Decreto de Graciano. Parece que el sistema de exenciones se inició en tiempos de Constantino el Grande, aun cuando sólo más tarde se llevara a sus últimos extremos. Por eso, los autores discrepan sobre su propio origen. Algunos lo consideran institución de derecho natural, mientras otros sustentan que es una mera concesión del poder público. Una posición intermedia, sustentada por el cardenal Cavagnis, afirma que se trata de una institución de derecho divino, si bien desenvuelta históricamente. En realidad, no apreciamos razón alguna para considerarla institución de derecho natural, por no derivar dicha exención ni de la naturaleza de las cosas, ni de la del sacerdocio (2) que, con todos los respetos que merece por encerrar una consagración a Dios, en ningún caso implica una dispensa de responsabilidad penal ante Dios ni ante su representante, que a estos efectos es el Príncipe. Tampoco hemos sabido hallar ningún precepto divino positivo en qué fundar dicha excepción.

Sí, en cambio, cabe apreciar un desenvolvimiento histórico en el sentido de que es una situación que tiende a iniciarse en el Bajo Imperio Romano (si bien a veces es difícil valorar los textos procedentes de dicha época) y que alcanza su pleno desarrollo en el Decreto. Asimismo, cabe señalar que, desde un punto de vista histórico, existieron abundantes razones que abonaron en pro de la adopción de una medida de esta índole en la Edad Media: generalización del sistema de jurisdicciones exentas, dentro del cual la situación del clero no resultaba excepcional; peligro de abusos de algunas potestades no siempre bien controladas en el curso de las luchas feudales de algunos países, particularmente Francia y Alemania e Inglaterra; diferencia del nivel cultural del clero (y sus tribunales) respecto de los seglares (y de los jueces laicos en ciertas épocas) con su consiguiente trascendencia sobre los conceptos jurídicos aplicados; improcedencia de que los clérigos intervinieran en algunos sistemas de prueba repudiados por la Iglesia (ordalías), etc. Ciertamente, a estos motivos, perfectamente justificados, se pudieron unir otros impulsos humanos menos elevados (motivos que en la medida en que existen nada desdicen de la doctrina de Cristo, cuya supervivencia, a pesar de los fallos de los factores humanos, es una prueba, indirecta si se quiere pero prueba, de la asistencia divina a la religión verdadera); pero esos motivos de otro

(1) Francisco Gómez del Campillo: *Derecho eclesiástico general y particular de España*, tomo I, página 257. Barcelona, 1940.

(2) Conste que nos referimos a la exención jurisdiccional. Otras exenciones tienen una base de derecho natural, si bien desenvuelto históricamente. Es el caso de la exención del servicio militar, por su difícil compatibilidad con la condición de eclesiástico. En este caso la exención de los ordenados resulta de derecho natural y la de los seminaristas parece obedecer a razones de equidad por una situación expectante de incompatibilidad.

tipo (ambiciones, problema del *dominium orbi*, etc.) en nada desdicen de la justificación de los que hemos señalado.

Esto en cuanto a la justificación de la aparición histórica de la medida. En cuanto a su desarrollo histórico, aun cuando ofrece todavía puntos oscuros, parece que existieron unos precedentes romanos que la Iglesia desarrolló por su cuenta en la Edad Media (1), como consecuencia, en gran medida, de la frecuencia con que hubo de adoptar funciones judiciales ante la crisis del Estado en ciertas fases de la Alta Edad Media. Incluso considerando esta función como atribución estatal, en origen halló un fundamento positivo (ya hemos visto más arriba que también le amparaban razones de equidad), como consecuencia de un consentimiento, siquiera fuera tácito, de las autoridades estatales. El verdadero problema es el de la justificación de un privilegio de esta índole después de desaparecidas las circunstancias que justificaron antaño su existencia.

En cuanto a la pretensión de darle un alcance absoluto, no podía fundarse en el Derecho romano, a cuya invocación fueron tan propensos los tratadistas de los comienzos de la Recepción de los llamados derechos comunes. En primer lugar, por cuanto el alcance de dichas concesiones no era muy claro. Incluso siéndolo resultaría una concesión revocable. Pero además no alcanzaba a la España medieval, frente a la cual, en su día, el Imperio romano no había tenido más autoridad que la de un invasor, y que en la Edad Media no aparecía reconocida por los reinos peninsulares que no estaban integrados en el Sacro Imperio, pretendido sucesor jurídico del romano.

Los derechos de honor y respeto correspondientes a los clérigos por su condición de consagrados al Señor tampoco tienen carácter de exención procesal ni penal; «los clérigos, por ser admitidos a la suerte del Señor, no dejan de ser ciudadanos» (2). En efecto, de la dignidad de consagrado no se sigue una dispensa de responsabilidades penales, por cuanto sería una aberración pretender que dicha dignidad lo es para ofender a Aquél de quien se recibe, o dejar de responder ante quien ha recibido de Dios el encargo de formular y aplicar las leyes penales. A esto se adiciona la inexistencia de razones positivas para deducir que en la dignidad del sacerdocio se encierra una irresponsabilidad penal. Cualesquiera que sean los derechos que deriven de dicha dignidad, evidentemente entre los mismos no puede figurar una patente de corso para la comisión de unos delitos que la propia Iglesia es la primera en condenar.

Añádase a esto que, a juicio de la doctrina católica, la facultad de sancionar las infracciones en la esfera temporal está atribuida al príncipe, según un texto de la propia Epístola a los romanos: «si obras mal, tiembla; no en vano se ciñe la espada, siendo como es ministro de Dios, para ejercer su justicia castigando al que obra mal». Asimismo afirmó San J. Crisóstomo (3) que «el Apóstol manda obedecer a las potestades por obligación de conciencia, manifestando que esta obligación

(1) DOMINGO CALVARIO: *Ob. cit.*, pág. 39.
(2) DOMINGO CALVARIO: *Ob. cit.*, pág. 34.
(3) Homilía 23.

es común a todos, ya sean legos, o sacerdotes o monjes». Y naturalmente so pena que se posea una facultad irrisoria, quien dispone de atribuciones para mandar hemos de entender la tiene también para castigar a los infractores de sus órdenes justas.

En cuanto a los poderes atribuidos por Cristo a la Santa Sede (*sub hanc petram...*), evidentemente el Príncipe debe respetarlos, por tratarse de un mandato divino. Pero como la jurisdicción en la esfera espiritual de la Iglesia no excluye la temporal del príncipe (ni viceversa), si la infracción afecta a la esfera temporal (caso de las falsedades), ni de las atribuciones espirituales del papado, ni de la consagración del clérigo, se deduce una irresponsabilidad en la esfera de competencia atribuida por Dios al príncipe, tanto más cuanto que el castigo de los delitos constituye una forma de atender al interés público respecto de la cual el príncipe había de velar y que la Iglesia no debía impedir (1).

Es de advertir que el Derecho eclesiástico conoce otra institución con el nombre de «privilegio del canon», en virtud del cual queda excomulgado quien «suadente diabolo», es decir, maliciosamente ponga la mano en la persona de un eclesiástico. Sin duda alguna en todos los tiempos ha existido el peligro de que se imputen a los sacerdotes seudo delitos con el fin de perseguir a la Iglesia (piénsese, por ejemplo, en la situación de la misma bajo la Revolución francesa) o que el mero hecho de ser sacerdote se haya considerado delito (recuérdese la Revolución mejicana, entre otros ejemplos que cabría aducir). En tales casos, la sanción canónica es más que un derecho, encierra un deber de amparo de parte de la Iglesia para con sus miembros. Pero de ello no se deduce la necesidad de una exención sistemática de responsabilidad ante los tribunales seglares. Basta extender el privilegio del canon de los agravios físicos a los morales, incluyendo el malicioso enjuiciamiento de un clérigo inocente. Por lo demás, el privilegio (sobre todo delimitado por el requisito de que el clérigo no haya dado lugar al insulto, es decir, cuando la ofensa esté en directa relación con la dignidad del sacerdote) tiene un evidente fundamento en la dignidad del sacerdote, puesto que lo que pena es precisamente el atentado sin causa contra la misma, no el acto provocado por el sacerdote al margen de su dignidad de ungido.

3. La degradación.

El Derecho antiguo, al igual que el moderno (2), conoció la pena de la degradación, en virtud de la cual el reo queda privado de todo lo que como clérigo le corresponde (salvo el orden, que por ser sacramento que imprime carácter no puede perder, así como la obligación de guardar celibato y rezar el oficio divino, en la actual disciplina).

---

(1) P. J. Brillaud: *Manuel de la juridiction ecclesiastique*, pág. 214. París, 1885.
(2) *Código de Derecho canónico*, cánones 2.305-2.307.

Inútil decir que esta pena es gravísima, por lo cual sólo cabe su imposición por delitos igualmente graves, entre los cuales Benedicto XIV incluyó la fabricación de moneda falsa y la falsificación de letras apostólicas (1).

En todo caso, esto nos permite apreciar que a las falsedades se les atribuía una considerable gravedad, cuestión que explicamos en otros lugares de esta obra. Y que como consecuencia lógica de dicha gravedad, eran incluidas entre los delitos que dan lugar a degradación, existiendo, por tanto, esta vía de castigo a los clérigos falsarios. Al quedar degradados se abría por la Iglesia la puerta a la intervención de los jueces civiles.

V. SISTEMATIZACIÓN DE LAS FALSEDADES

1. Indicaciones generales sobre las fuentes canónicas.

El *Corpus Juris Canonici* estaba compuesto, a su vez, por una serie de cuerpos legales autónomos, meramente yuxtapuestos: el Decreto de Graciano, las Decretales que elaborara nuestro Raimundo de Peñafort, el Sexto, las dos Extravagantes y las Clementinas, amén de otros textos de menor importancia a los que nos iremos refiriendo en su momento oportuno.

El criterio de mera yuxtaposición era tan absoluto que los componentes del *Corpus Juris* ni siquiera tenían todos el mismo carácter. El Decreto es la obra de un solo autor, calificable de compilación sistematizadora de la doctrina canónica, mientras que las Decretales, el Sexto, etc. constituyen verdaderas recopilaciones de normas que conservan todas sus características peculiares.

Asimismo constituían el *Corpus Juris* textos que habían recibido autoridad pública, junto a otros, como el Decreto, que, si bien hay desacuerdos entre los autores, parecen emanados de una autoridad particular, sin haber recibido ulterior sanción del papado (2), en cuyo caso serían meras fuentes privadas, sin poder de obligar por sí mismas. A fin de evitar equívocos, hemos de señalar que en éste, como en otros casos, el que las recopilaciones privadas no posean directamente autoridad pública por sí mismas no significa ni mucho menos que no posean autoridad de ninguna clase. Aunque la recopilación, como tal, no sea un texto oficialmente sancionado, las disposiciones que reproduce pueden haberlo sido, y al facilitar el hecho de su conocimiento da lugar a la posibilidad de su cumplimiento (3). Cuando, cual sucede con el Decreto de Graciano, tienden a introducir doctrinas jurídicas, éstas, por razón del texto en que figuran, no serán obligatorias. Pero, si

---

(1) Pedro Benito Golmayo: *Instituciones de Derecho canónico*, tomo II, pág. 439. Madrid, 1859.

(2) Gómez del Campillo: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 169.

(3) La caída en desuso podrá no ser causa de la pérdida de la fuerza jurídica de una disposición, pero lo es de la pérdida de su efectividad social. Los recopilacores privados, al excluir alguna disposición pueden contribuir a su caída en desuso. Es otra vía por medio de la cual pesan, no sólo positivamente, sino también negativamente, en la existencia social de un sistema jurídico dado.

los juristas quedan convencidos a través de la lectura de tales textos y aplican sus criterios, su contenido pasa a ser vinculante a través de la actitud de los juzgadores. Es decir, las recopilaciones y textos privados no poseen fuerza vinculante juridicamente directa, por no emanar del poder soberano, pero pueden adquirir una fuerza indirecta o social a través de la intervención de factores sicológicos: sicologia de la percepción (dando a conocer las normas emanadas del poder público) y del convencimiento (influyendo sobre el ánimo de quienes poseen imperio).

Sin duda alguna, el texto privado, por no emanar de autoridad, no es por sí mismo creador de normas y, en realidad, su función, incluso social, no suele ser propiamente creadora. Pero sí lo es conservadora, evitando que caigan en desuso (1), e incluso puede proporcionar los criterios de interpretación de las normas establecidas. Por eso, sin desdecir de la radicación jurídica del poder legislativo en manos de sus legítimos detentadores, desde el punto de vista sociológico, puede constituir una fuerza de considerable peso en las orientaciones adoptadas en la aplicación de las leyes, sin perjuicio, naturalmente, de las facultades del legislador para acordar rectificaciones de las orientaciones que desapruebe.

Con todo, desde el momento en que fueron incorporados al *Corpus*, sus diversos elementos adquirieron fuerza de hecho y se vieron igualmente aplicados. Por tanto, a los efectos que aquí interesan, no precisaremos distinguir con más detalle su naturaleza oficial o privada. Lo acabado de consignar sobre la fuerza social de los textos privados nos dispensa de hacer más aclaraciones en relación con las normas canónicas sobre falsedades.

En cuanto al criterio de incorporar los diversos textos manteniendo su plena autonomia orgánica, expresa en gran medida un criterio tradicionalista y conservador que, sabiamente en este aspecto, inspiró a la Iglesia de Jesucristo en las épocas que nos ocupan. Asimismo resultaba bastante adecuado al estado de la técnica jurídica de entonces. Con todo, modernamente se hacia sentir la conveniencia de una readaptación, refundiendo las normas eclesiásticas, cada vez más abundantes, en un solo texto. Es lo que en este siglo se lograria con la promulgación del Código de Derecho canónico, si bien su contenido no nos ocupara por rebasar del objeto del presente estudio.

El sistema de yuxtaposición de textos nos obligará a estudiar separadamente la norma seguida en cada uno de ellos, si bien podemos adelantar que no hallaremos grandes diferencias de sistematización, pues a partir de las Decretales de San Raimundo, la mayoria de los ordenamientos de leyes se inspirarían en la sistemática de nuestro compatriota.

2. El Decreto de Graciano.

El Decreto de Graciano se dividió en tres partes: la primera trataba fundamentalmente de las fuentes del derecho y la organización eclesiástica (los glosadores la denominaron *ministeriis*); la segunda parte, llamada *negotiis*, trata de las reglas

(1) Se trata, por tanto, en gran medida, de una función discriminadora de las normas aplicadas de hecho.

procesales y patrimoniales, y la tercera, conocida por la rúbrica *sacramentis*, se refiere a las cuestiones litúrgicas y sacramentales, si bien el matrimonio fue estudiado en la segunda parte.

Esta clasificación parece inspirada en el Código de Justiniano. Es decir, en el periodo denominado de la Recepción, en que, además, se forma el Derecho canónico común; no sólo tuvo lugar una influencia de las doctrinas canónicas sobre los derechos seglares, sino también del derecho seglar sobre el eclesiástico. Esta mutua interinfluencia se explica fácilmente por haberse desarrollado ambas ramas jurídicas en el seno de un mismo movimiento cultural.

Dada la orientación y el contenido del Decreto, era natural que no figurara en el mismo una parte especialmente destinada al Derecho penal, y que, por tanto, no desarrollara una sistemática de las falsedades y de las infracciones monetarias. En realidad contiene muy pocas normas sobre esta cuestión y sin agruparlas en función de un concepto de falsedades y menos aún en función de un criterio de derecho monetario.

3. Las Decretales de Gregorio IX.

La recopilación que con este nombre elaborara San Raimundo, por comisión papal, constituye el texto fundamental de Derecho canónico en cuanto a la sistematización de la materia que nos ocupa, por cuanto, según veremos, inspiró, asimismo, a la mayoría de los cuerpos jurídicos canónicos posteriores.

Las Decretales se dividieron en cinco libros. El último se destinó al Derecho penal. Dentro del mismo, el título XX ostentaba la rúbrica *De crimine falsis*.

Cabe, por consiguiente, señalar las siguientes características en el texto básico de los canonistas:

a) Destino de las cuestiones penales al último libro de la recopilación de las Decretales.

b) Aceptación, en el seno de las mismas, de un concepto global de delito de falsedad.

Esta tendencia parece directamente influida por la sistemática del Derecho romano. La misma expresión *de crimine falsi*, procedente de la terminología romanística, parece confirmarlo.

Por consiguiente, siguiendo una influencia de procedencia romana, el Derecho canónico tendió a estructurar sus normas sobre falsedades en función de un concepto global de las mismas, extremo en que hay muchas variedades en la historia jurídica, como consecuencia de la complejidad de la propia figura de las falsedades, según tuvimos ocasión de apuntar en otras ocasiones. Con todo, hay que hacer dos importantes salvedades: por lo que a la moneda se refiere, esta orientación no le alcanzaría plenamente hasta los cuerpos posteriores inspirados en la sistemática de las Decretales, pues en las mismas no se prestó directamente una gran atención a la cuestión de la adulteración de moneda. Además, se hicieron algunas excepciones a la regla dirigida a tratar de las falsedades en el título especialmente

destinado a las mismas. Ello se explica por la complejidad de los elementos constitutivos de las falsedades, que dan lugar a que, no pudiendo estructurarse positivamente en función de todas sus características, los cuerpos legales adopten diversos criterios (es decir, seleccionen entre los que ofrecen dichas complejas categorías jurídicas) según las conveniencias técnicas apreciadas en cada caso, fenómeno éste del que hemos podido apreciar múltiples ejemplos.

En cuanto a la tendencia a incluir el Derecho penal al final de las recopilaciones, parece asimismo un criterio acertado y propio de la naturaleza del Derecho penal. Éste es un derecho en cierto sentido accesorio o secundario. No queremos tomar estas palabras en el sentido de que sea una rama jurídica carente de trascendencia. Es más, lo consideramos fundamentalísimo, pues sin la coerción penal se caería en la anarquía y rara sería la norma que en tan utópica situación lograra efectividad. Es accesorio en el sentido de que presupone la previa existencia de otro derecho «extrapenal» que los castigos legales se dirigen a amparar: si se castiga el homicidio es en función de un previo derecho a la vida; si se pena la adulteración de moneda es en defensa de los derechos de quien está facultado para emitirla y de los que aspiran a la seguridad de la bondad de la moneda que utiliza, etc., etc. Por eso, por cuanto presupone la previa existencia de otros derechos, nos parece acertado que el Derecho penal figure a continuación de los principales que ha de proteger.

Estos criterios de sistematización constituyeron la orientación básica de los canonistas. De ahí que inspiren las recopilaciones que podemos considerar complementarias de la magna obra de nuestro compatriota, el santo fraile Raimundo de Peñafort.

Hemos de señalar, no obstante, que por su carácter complementario dichas recopilaciones trataron menos cuestiones que las Decretales. Por tal causa suelen poseer menos títulos. Concretamente el de *crimine falsis* no aparece ni en el Sexto ni en las Clementinas.

4. Las Extravagantes de Juan XXII.

Estas disposiciones, por su menor volumen, forman una serie de títulos que no se agrupan en libros. El título X vuelve a ostentar la rúbrica de *crimine falsi*, que hemos conocido en las Decretales. Precisamente la constitución única de dicho título trata del delito de falsificación de moneda. Así se perfeccionó, en la esfera positiva, la aplicación de un concepto global de falsedades que incluiría las monetarias.

5. Las Extravagantes comunes.

Este conjunto de normas vuelve a aplicar la división en cinco libros de las Decretales. En el título VI del libro V vuelve a tratar del *crimine falsis*. La diferencia de numeración entre los títulos VI de estas Extravagantes y el XX de las Decre-

tales (que son los que ostentan la misma rúbrica referente al delito de falsedad), no implica un cambio de sistematización.

El cambio se debe, sencillamente, a que el texto de las Extravagantes, por su carácter complementario, es más breve que el de las Decretales, por lo que no poseen todos sus títulos. De ahí una mera corrida de numeración para suplir huecos, que no implica ninguna alteración del criterio sistematizador. Es más, los canonistas parecen haber adoptado el sano criterio de no introducir novedades sistematizadoras en los sucesivos cuerpos que iban formando, simplificando así la labor de relacionar el contenido de todos ellos.

En estas Extravagantes, el título que trata de las falsedades contiene una sola disposición, que trata de una materia bastante curiosa y relacionada con la falsificación de moneda: la falsificación de metales preciosos por los alquimistas.

6. El Séptimo.

Esta recopilación sigue también el sistema de las Decretales con una corrida de numeración de los títulos, semejante a la que hemos observado al referirnos a las Extravagantes comunes. Pero, además, matiza algo la rúbrica del título que nos ocupa (en este caso el 9 del libro V) al utilizar la expresión «de falsis et falsium exponentibus», sin duda en atención a las materias de que trata. Al mismo tiempo se registra en dicho cuerpo legal una tendencia a difuminar la idea general de falsedades no sólo por la matización antes indicada, concorde con la materia a que se circunscribió dicho título, sino por cuanto en otro se trató de los testigos falsos bajo el epígrafe «de testibus» (título 13 del libro V). Además, otro delito monetario, el cercén, fue objeto, asimismo, de un título especial (el 11 del libro V) reseñándose bajo la rúbrica «de monetarum tonsoribus».

Parece, por tanto, que estamos ante una posible iniciación de una crisis de la sistematización derivada de las Decretales de Gregorio IX, como consecuencia de la tendencia a otra clasificación más específica que, por lo que respecta a los delitos monetarios, parece tender a plasmarse en una doble propensión a la especificación, que hace que se tienda a no fijar las agrupaciones de normas ni en torno al delito de falsedad considerado omnicomprensivamente de todas las adulteraciones maliciosas de la verdad, ni en torno de una figura de delitos monetarios, comprensiva de las diversas formas de atentar contra la moneda.

Quizá por eso, en las *Instituciones de Lancelotto*, con todo y mantener la tendencia a tratar de la materia penal en el último libro (el cuarto de los que contiene dicha obra), en el título denominado *de crimine falsi* se giró primordialmente en torno a la cuestión de la falsificación de las letras papales.

Esta tendencia no halló desarrollo, sin duda por el peso de las Decretales en la doctrina de los canonistas, en relación con la buena orientación técnica de su sistematización, habida cuenta de la época en que tuvo lugar. Tan es así que incluso en el moderno Código de Derecho canónico subsiste un título (el 15 del quinto y último libro del Código) que continúa ostentanto la rúbrica *de crimine falsis*.

7. Sistematizaciones de los canonistas.

a) *Sistematización de los delitos de Salazar y de la Fuente.*—Estos tratadistas distinguieron seis grupos de delitos:

Delitos contra Dios y la Fe.
Delitos contra la Religión y el Culto.
Delitos contra la Iglesia y su jurisdicción.
Delitos contra el estado religioso.
Delitos contra la moral pública.
Delitos contra la moral privada.

Muchas objeciones se podrian hacer a esta clasificación. En todo caso, una de sus consecuencias fue la desintegración de un concepto global de las falsedades: aunque en general incluyeron las falsificaciones entre los delitos contra la moral pública, la calumnia la consideraron un atentado contra la moral privada, y la falsificación de documentos de la Santa Sede como un delito contra la Iglesia y su jurisdicción (1).

b) *Sistematización de Tephany.*—Con mejor criterio, aun cuando incluyendo criterios objetivos y subjetivos (si bien éstos de carácter especial, por razón de la persona), Tephany (2) siguió una clasificación tripartita:

Crímenes contra el culto y la religión.
Crímenes contra el prójimo.
Crímenes de los clérigos.

Esta clasificación recuerda la del Código Penal francés en delitos contra la cosa pública y delitos contra los particulares. Las falsedades las incluía entre los delitos contra el prójimo, criterio que tiene su raiz en el propio San Raimundo, que consideró, asimismo, a estos delitos como perjudiciales al prójimo, y afines, por su fin, al robo y la usura, rasgo que es uno de los que efectivamente suelen caracterizar a este complejo delito, si bien no siempre pesa del mismo modo.

c) *En función de la clasificación de las falsedades.*—Entre los canonistas era clásica la distinción entre falsedades de palabra, por escrito, de hecho y por uso (3).

Entre las falsedades de hecho se incluían la alteración de pesas y medidas, la venta de mercancías adulteradas, la falsedad de moneda (fabricación y venta), el cercén y la fabricación de moneda legítima sin la debida autoridad. La falsedad por uso consistía en utilizar y servirse de las falsedades ajenas. Por ejemplo, beneficiarse de un documento falsificado por otro. La utilización de moneda adulterada también podía hallarse en este caso.

---

(1) G. de Salazar y de la Fuente: *Ob. cit.*, tomo II, pág. 17 y sig.
(2) Tephany: *Ob. cit.*, tomo III, pág. 25 y sig.
(3) O'Callaghan: *Ob. cit.*, tomo III, pág. 317, y Brillard: *Ob. cit.*, pág. 444.

VI. FORMAS DE DELITOS

1. El atentado contra el derecho de sellar.

Urbano III, en 1186, sancionó el principio de que procedia castigar al clérigo que falseara el sello real: «Audientiam nostram te significante pervenit quod, cum quosdam Clericos, qui falsaverunt sigillum Philippi Regis Francorum, carcelari custodiae mancipaveris... ut eis nec membrum auferri, nec poenam infligi facias corporalem, per quam periculum mortis possint incurrere, sed eis à suis ordinibus degradatis, in signum maleficii characterem aliquem imprimi facias, quo inter alios cognoscantur: & provinciam ipsam eos abjurare compellens, abire permittas» (1).

Esta disposición no se dirige directamente a un problema de falsificación de moneda. Con todo, nos interesa destacar su existencia por cuanto nos muestra el interés directo de la Santa Sede por atender a la cuestión del castigo de los clérigos que incurrieran en delitos de falsedad.

Además la falsificación de sellos se hallaba en cierta relación con la de moneda por encerrar en ambos casos un atentado contra el *jussigilli*, según atinadamente ha destacado Núñez Lagos (2) aun cuando en la falsificación de moneda se da, además, otro elemento (el atentado contra la Regalia monetaria) que no aparece en otras adulteraciones de sellos, incluso si llegan a coincidir con la de moneda en la persecución de una finalidad de latrocinio, rasgo que no se da siempre en la elaboración de sellos falsos.

Con todo, como consecuencia de dichas analogías, se abría paso a unos criterios extensibles en gran medida a la falsificación de moneda, e incluso cabe plantear el problema de que cuando no se conocieran normas más concretas sobre falsificación de moneda, se aplicaran por extensión los criterios antes expuestos aunque se formularan con relación al rey de Francia y por causa de un problema de adulteración del sello.

2. Falsificación de moneda de los Príncipes.

a) Indicación general.—Entre las Extravagantes de Juan XXII figura una disposición fechada en julio del sexto año de su pontificado (1321), en la cual se consigna «Nuper siquidem ad nostri Apostolatum auditum multorum relatio fide digna perduxit, quod nonnulli nullam habentes auctoritatem juris, vel consuetudinem, seu privilegium faciendi, monetam falsam ostendunt & fabricant in regno Franciae & locis circumvicinis» (3).

(1) *Decretales*, libro V, título 20, cap. 3.
(2) Núñez Lagos: *Ob. cit.*, pág. 401 y siguientes.
(3) *Extravagantes de Juan XXII*, título 10, cap. único.

Del texto legal acabado de transcribir parece deducirse que esta decisión se adoptó a instancias del rey de Francia o de sus ministros. No cabe olvidar que la corte gala gozaba en esta época de influencia ante la pontificia. Dado que encerraba un principio general y los horizontes abiertos por la referencia a los lugares circunvecinos, es posible que esta disposición se aplicara con carácter general a toda la Cristiandad, cuando menos a la occidental.

Por otra parte, el recurso a una medida de esta índole permite sospechar que las penas temporales impuestas por los monarcas se juzgaron insuficientes para poner coto a la delincuencia monetaria. Por ello se recurriría a la solución de reforzarlas con sanciones espirituales, de suyo justificadas por el ámbito de la malicia propia de este delito. No cabe olvidar, para comprender la necesidad de una represión severa y que abarcara un ámbito amplio, en este caso el espiritual, que en la Edad Media la falsificación de moneda era técnicamente más fácil que actualmente, pues en aquel entonces la elaboración de la moneda legítima resultaba bastante rudimentaria, particularmente por la falta de uniformidad total en los cuños grabados a mano. A este motivo técnico, que perduraría hasta la Era del maquinismo, se uniría lo revuelto de los tiempos en la Francia de entonces, que daría lugar a las consiguientes crisis de autoridad y, por tanto, a situaciones que siempre predisponen a atentar contra la moneda legítima.

Del texto trascrito parece deducirse un criterio informante de la determinación del concepto de falsificación de moneda, entendiéndose por la misma su elaboración sin poseer autoridad (directa, delegada o admitida consuetudinariamente) para la emisión del numerario. Era un criterio perfectamente consecuente con el carácter de acuñación de derecho público (o sea de regalía, según el sistema jurídico de la época) que poseía la acuñación de moneda en la Edad Media, con claros precedentes en la Antigua y que incluso conserva hoy en día (1), en función de una insoslayable necesidad de establecer garantías (por medio de la estampación del símbolo estatal) de la autenticidad de las piezas utilizadas. Esta garantía aparece, a su vez, requerida por la doble condición que posee la moneda, de elemento general de intercambio y de medida de los valores económicos a través de la expresión monetaria de los precios (2).

Dentro de la idea de que la legitimidad de la moneda requiere autoridad para emitirla, la Iglesia adoptó un criterio amplio en cuanto a la forma de adquisición y detentación de dicha autoridad. En ello fue doblemente consecuente con la realidad social (abundancia de la moneda feudal en Francia) y con las conceptuaciones éticas que han de inspirar a todo derecho, y más si cabe al canónico. Es decir, en una medida de esta índole había que atender más a la actitud moral del emisor

(1) Véase LLUIS: *Las cuestiones legales de la amonedación española en tiempo de los Reyes Católicos*, tomo I, pág. 68 y sig., Madrid, 1960, y FELIPE MATEU Y LLOPIS: *La moneda española*, pág. 28 y sig., Barcelona, 1946.

(2) Esto no significa, como ha pretendido algún autor (véase C. GIDE: *Curso de Economía Política*, página 68, París, 1915), que los precios sean simplemente los valores económicos expresados en moneda. En la fijación de los precios, además de las valoraciones intervienen otros elementos, por ejemplo la repercusión directa del impuesto de consumos y la indirecta de otros tributos, lo que aumenta el precio de los objetos sin incrementar el valor que les atribuimos.

del numerario adulterino que a un pronunciamiento sobre la cuestión de fijación por la autoridad temporal de los modos de adquirir el derecho a participar en la regalia monetaria.

Señalemos, asimismo, que no faltaban motivos para la intervención de la Iglesia, siempre que permaneciera en la esfera de su competencia espiritual y más tratándose de un acto de cooperación con el principe temporal, con lo que quedaban excluidos muchos problemas de interferencia de atribuciones. No cabe olvidar que una infracción de esta índole, por su aspecto pecaminoso, alcanza al fuero de competencia de la Iglesia.

Cuestión aparte es la de la conveniencia de que la Santa Sede use de sus facultades para establecer sanciones canónicas para delitos contra los príncipes temporales (aparte de las sanciones que de suyo acarrea todo pecado por el hecho de serlo). Es ésta una cuestión suceptible, en realidad, de variar según los tiempos, según el bien que derive de una decisión de esta índole de parte de la Iglesia. Esta consideración influyó, sin duda, en los cambios modernos del Derecho canónico en este punto y en la exclusión de esta figura de delito del moderno Código de Derecho canónico. Pero, en la Edad Media, la adulteración de moneda ofrecia suficiente peligrosidad y malicia para justificar su represión con una medida complementaria de la índole de la ahora estudiada.

b) Formas de comisión del delito.—El texto objeto de nuestra atención parece responder a un concepto amplio de las formas de comisión del delito de falsedad monetaria. En efecto, consigna que «alii vero monetam falsam sub vero signo charissimi in Christo filii nostri, Caroli Regis Francorum & Navarrae illustris, studiose depreavant, & ex hoc cadit a suo recto pondere. Quamplures etiam in locis circumvicinis, quibus de jure aut consuetudine, seu privilegio jus competit fabricandi monetam, signum propium monetae regiae monetae suae, quam fabricant, imprimere seu insculpere moliuntur, ejusdem quantitatis & jucunditatis, literarum figurae, quam habet moneta regia, monetae suae quam fabricant, quantum possunt, similius, speciem & formam insculpunt, constituunt, & imponunt: & quamvis moneta praedicta eorum ad usurpatam similitudinem perducta deficiat à justo pondere argenti, & solito in regia moneta, & more, & consuetudine observato: simplices tamen & populares personae, non habentes inter monetas tantae similitudinis peritiam discernendi, falluntur quotidie ea occasione in usu monetarum, recipientes monetas falso assimilitas pro veris. Sunt & alii, qui scienter falsas monetas extra regnum praedictum emunt, et post intra regnum portant, vendunt & expendunt. Nos igitur attendentes, quod iidem falsarii & fabricatores monetarum talium & emptores praedicti per hoc se dignos maledictione constituant, eos, qui (ut praemittitur) praemissa moliri, aut fabricare, aut emere vel portare ad regnum praedictum scienter praesumserit...»

El texto en cuestión abarca tanto la fabricación ilegitima propiamente dicha, como encierra una referencia a la finalidad (lucro perseguido por medio de diferencias de valor y peso en la composición de las piezas) y, además, el tráfico contrabando con dichas piezas, etc. Es decir, aun cuando partió de la contemplación de problemas concretos, adoptó un criterio bastante amplio en la fijación de las

formas de comisión de los delitos monetarios, recogiendo, sin duda, las facetas que en realidad practica éstos debían revestir, en función de la doble naturaleza de la falsificación (adulteración) por una parte, y la del objeto adulterado (instrumento de tráfico) por otra, es decir, atendiendo a la forma y a los fines y medios de perfeccionamiento del delito. A pesar de todo, los modos de incurrir en este delito son tan variados que el texto en cuestión no puede considerarse onmicomprensivo de todos ellos.

Asimismo, esta disposición constituye una interesante aportación para la fijación del concepto y requisitos de la moneda falsa. Hemos visto más arriba que se tuvo en consideración el elemento subjetivo (falta de autoridad amonedadora de parte del falsario). Pero, además, se contempló un factor objetivo, es decir, no basta para que se incurra en este delito que el fabricante no esté facultado, se precisa que lo que fabrique sea moneda; pero como, a su vez, se tratará de moneda no auténtica, surge el problema de cómo se determina que se trata efectivamente de moneda. Es decir, hay que aportar un criterio de distinción entre la moneda falsa y las piezas paramonetales que no implican falsedad: jetones, pallofas ya en la Edad Media, fichas de juego e, incluso, los llamados «duros de chocolate» más modernamente. El criterio de distinción lo fijan en el hecho de que persona no perita en el tráfico ordinario de la moneda no la distinga de la auténtica (hay que entender que se fabrique con la intención de dificultar su distinción). Es un criterio que, sin duda, encierra imperfecciones: implica la intervención de un factor de hecho que el juez habrá de apreciar en cada caso, y en realidad la mera advertencia del no perito no puede ser causa excusatoria del delincuente; lo que importa es que la fabricación se haya dirigido a procurar confundir al que utilice la moneda, lo que implica la intervención de un factor intencional que ha de ser deducido de los caracteres objetivos de la moneda, cuestión que no dejaba de encerrar dificultades. Con todo, se trataba de una regla encomiable por muchos conceptos: ante todo porque proporcionaba un criterio para distinguir entre moneda falsa y acuñaciones paramonetales no delictivas; porque se adecuaba a la intención del delincuente y al fin perseguido con la falsificación (incorporar las piezas al tráfico económico sin que las personas carentes de pericia especial las repudien al no reconocerlas), y en tercer lugar, por cuanto, si bien teóricamente no hay una base para determinar con seguridad cuál es la intención del fabricante de una pieza paramonetal, en la práctica resulta menos difícil de lo que parece determinar, según las características de la pieza, si responde a una intención falsaria o no. En último término, la introducción de estos requisitos correspondía al carácter intencionalista y equitativista que frecuentemente tiene el derecho de la Iglesia, de conformidad con las orientaciones morales recibidas de su divino Fundador.

Parece, por tanto, que se giró en torno al doble criterio de determinar, por una parte, en qué consiste la falsificación de moneda, y ello del modo que hemos visto, y por otra a incluir en este tipo de delito las diversas formas de manifestación del mismo (es decir, las formas que el legislador llegó a advertir). Parece, por consiguiente que se adoptó un criterio bastante amplio, recogiendo, quizá, una experiencia ya dilatada de política monetaria (que habría permitido apreciar la realidad

de dichos modos de infringir las normas sobre numerario) y de acuerdo, asimismo, con un criterio ético, propio de la doctrina cristiana, que ha de inspirar al Derecho canónico y que lleva a atender en lo posible más a la intención sustantiva que a los aspectos meramente formales de proceder a la ejecución de los actos humanos.

c) Sanción.—Sobre este particular la disposición que nos ocupa indicó que «felicis recordationis Clementis Papae V praedecessoris nostri vestigiiis inhaerentis, excommunicationibus sententia innodamus: absolutione praedictorum nobis & successoribus nostris, praeterquem in mortis articulo reservata».

La sanción impuesta (excomunión reservada), está de acuerdo con la esfera de competencia del papado y con el carácter complementario de las medidas civiles adoptables por otras potestades.

En cuanto a su alcance, hay que tener en cuenta que el Concilio de Trento (sesión 14, canon 7) acordó que en «artículo mortis» no existen reservas para absolver y que todos los sacerdotes pueden indultar a sus penitentes. Inútil decir que esta salvedad está de acuerdo con la gravedad de las circunstancias y con el fin mismo del hombre (salvar su alma) y de las penas: inducirle al bien y salvar el orden, pero no ahondar, innecesariamente cuando menos, las dificultades y peligro de que no se salven las almas, lo que en último término constituye la finalidad fundamental del paso del hombre por este mundo.

3. La alquimia y la falsificación de moneda.

a) La determinación del delito de falsedad por medio de alquimia.—En 1317, Juan XXII dictó una disposición (incluida en la Extravagantes comunes) sobre esta cuestión (1). Según dicho texto, los alquimistas «iidemque verbis dissimulant falsitatem, ut tandem, quod non est in rerum natura, esse verum aurum vel argentum sophistica trasmutatione consigant... ut fictis metallis cudant publicae characteres fidis oculis...»

Este interesante texto legal nos permite apreciar una tendencia a considerar en general la actividad de los alquimistas, como una forma de falsedad. Este punto de vista estaba bastante de acuerdo con las ideas de la época y la propia finalidad perseguida por aquéllos. Pero, además, debió existir alguna relación muy directa en alguna ocasión entre falsarios y alquimistas. Posiblemente éstos, en sus estudios sobre la fabricación del oro, obtendrían alguna aleación (¿derivada del cobre?) gracias a la cual elaborarían oro falso (y otro tanto se podría decir de la plata), elemento que, por su evidente interés para los monederos falsos, tendría, como inmediata consecuencia, la asociación entre delincuentes de esta índole con algún alquimista.

b) Sistema penal.—Al abordar la cuestión propiamente penal, el texto que nos ocupa consigna que «sancimus, ut quicumque hujusmodi aurum vel argentum

(1) *Extravagantes comunes*, libro V, título 6, cap. único.

facerit, vel fieri secuto facto mandaverint, vel ad hoc scienter (dum id fieret) facientibus ministraverint aut scienter vel auro vel argento usi fuerint, vendendo vel dando in solutum: verum tanti ponderis aurum vel argentum poenae nomine inferre cogantur in publicum pauperibus erogandum, quanto Alquimicum existat: circa quod eos aliquo praedictorum modorum legitime consisterit deliquisse: facientibus nihilominus aurum vel argentum Alquimicum, aut ipso (ut praemittitur) scienter utentibus, perpetuae infamiae nota repersis. Quos si ad praefatam poenam pecuniariam exolvendam delinquentium ipsorum facultates non sufficiant, poterit discreti moderatio Judicis poenam hanc in aliam (puta carceris, vel alteram juxta qualitatem negotii, personarum differentiam, aliasque attendendo circumstantias) commutare. Illos vero, qui in tantae ignorantiam infelicitatis prorupuerint, ut nedum nummus vedant, sed naturalia juris praecepta contemnant, artis excedant metas, legumque violent interdicta, scienter videlicet adulterinam ex auro & argento Alchimico cudendo seu fundendo, cudi seu fundi faciendo monetam, hac animadversione percelli jubemus, ut ipsorum bona deferatur carceri, ipsique perpetuo sint infames».

El texto acabado de transcribir permite apreciar las siguientes tendencias de parte del legislador eclesiástico, tendencias, quizá, no siempre expresadas con igual concreción:

a) Consideración de la alquimia como una práctica falsaria y maliciosa en sí y especialmente por su posible relación con la adulteración de moneda, criterio que, dadas las circunstancias de la época, aparece perfectamente justificado, cuando menos como regla general.

b) Tendencia a abarcar las diversas formas y fases de la comisión del delito. Algo semejante observábamos en el epígrafe anterior. Es decir, estamos ante una orientación general del Derecho eclesiástico que, si bien no le es exclusiva, aparece en el mismo muy desarrollada, de conformidad con el «eticismo» que ya hemos tenido ocasión de apuntar, y que le lleva lógicamente a tratar de reprimir la malicia en todas sus formas y fases y a no circunscribirse a algún aspecto formal de las manifestaciones de la misma.

c) Una cierta indeterminación en la forma de fijar los castigos (árbitro judicial, etc.), fruto, quizá, de las diversas variantes que podía revestir una irregularidad de esta índole; que, de parte de los ejecutores, podía alcanzar desde una curiosidad científica bastante inocente, hasta prácticas seudomágicas y móviles falsarios altamente maliciosos. Quizá también esta tendencia obedecía a que no habiendo sido siempre un delito prefijado en los ordenamientos legislativos, se poseía menos experiencia sobre la práctica penal aconsejable.

c) *Sanción especial para los clérigos.*—El Papa dispuso asimismo «Et si Clerici fuerin delinquentes, ipsi ultra praedictas poenas priventur beneficiis habitis, & prorsus reddantur inhabiles ad habenda». Esta medida resulta concorde con la especial malicia que podía revestir, por sus consecuencias, para la labor apostólica, la comisión de tales delitos por clérigos. Al mismo tiempo, era una natural prevención para mantener un cuerpo eclesiástico depurado desde el punto de vista de su comportamiento.

4. EL CERCÉN.

a) Formas del delito y necesidad de su represión.—El Séptimo publica una disposición de San Pío V en que se aborda esta cuestión (1) bajo el epígrafe «de monetarum tonsoribus», es decir, enfocándolo como figura autónoma, tanto de otros delitos monetales como de las falsedades en general.

San Pío V consignó ante todo que «cum nil magis humanae vitae commercio sit necessarium, quam pecuniarum usus, quae hominibus cuncta humano victui necessaria praebent: decet Romanum Pontificem ad ea libenter intendere per quae pecuniae ipsae non solum non adulterentur, verum etiam in primaevo illarum statu ab omnibus illaesae conserventur. Quod, & si cunctis in locis, praecipue tamen in hac alma urbe nostra, quam gloriosi Apostolorum Principes martyrio suo consecrarunt, & ad quam, veluti communem omnium matrem gentes undeque concurrunt, singulisque aliis dominiis, terris, & locis, nobis & sedi Apostolicae mediate vel immediate subjectis, curandum est, ut & ad illam venientibus victiorum exempla non propunantur, & quibusvis peccandi materies succidatur».

El texto transcrito contiene toda una filosofía de legislación penal monetaria (su base en las propias necesidades del comercio entre los hombres, que requiere el respeto del elemento general de intercambio que es el numerario). Este punto de vista podrá, quizá, ser tachado de incompleto (de todos modos, tratándose de un texto legal y no doctrinal no es necesariamente un defecto). En todo caso, en si es evidente que el castigo de los delitos monetarios, entre los fines que ha de perseguir ha de figurar el de dotar de seguridad al comercio, que en gran medida, en los actuales estadios de civilización, se basa en la moneda.

Por lo demás, del texto citado parece desprenderse la concurrencia de otro factor, nada sorprendente por cierto, y sería la situación de hecho que se daría en los Estados Pontificios. Si el primero dotó de lo que podríamos llamar un fundamento general a la política de represión de los delitos monetarios, el segundo constituiría la razón de actuar concretamente en aquel momento.

b) Orientación penal.—En la Constitución que nos ocupa se añadía: «Attendentes itaque, quod licet monetarum aurearum tonsoribus ultimi supplici de jure sit inflicta poena, argenteas tamen monetas tondentibus satis minor poena imposita sit. Ac animo revolventes, quam par sit utriusque delictum, cum ii, qui argenteas minuunt, nulla alia de causa ab aurearum mutilatione, nisi ob earum, defectum, abstineant, ac propterea eodem juris rigore, in utroque saeviendum esse, aequum reputantes. Motu simili, &c hac nostra perpetuo volitura constitutione statuimus, eos, qui argenteas tondent monetas, ultimi supplici, & ea, qua aurearum tonsores hactenus puniti sunt, & de jure puniri debent, poena puniendos esse, & ita ab omnibus, quibus Judicis officium, non tam in, alma urbe nostra, quam alibi in toto satu Ecclesiastico commissum est, quovis nomine censeantur & qua-

(1) *Séptimo*, libro V, título 14, cap. único.

vis auctoritate praefulgeant, injunctum est, puniri volumus & mandamus. Districtius inhibentes, singulis terrarum, locorum, & civitatum dominis in temporalibus, ne Judices praefatos, in praemissis hoc modo saevientes, sub excommunicationis, &c. impedire, molestare, vel inquietare audeant vel praesumant».

Observará el lector que se siguió un criterio de severidad evidente, pero se trataba de una orientación concorde con la general del derecho penal de la época en materia de infracciones monetarias (1), según hemos podido apreciar en diversas ocasiones (2). En realidad, la facilidad de cometer delitos de esta índole, dado el estado de la técnica de acuñar aún en el siglo XVI (el cordón tardaría aún bastante en inventarse), requerían que, para compensar la facilidad de cometer el delito, es decir, para que su represión resultara realmente eficente, se adoptaran penas severísimas, que constituyeran un freno efectivo en el ánimo del presunto delincuente. Téngase en cuenta que, además de ser un delito de fácil comisión, era, asimismo, de difícil localización, pues, siendo la moneda un instrumento de tráfico mercantil, en cuanto ha pasado por unas cuantas manos es difícil determinar cuál fue la del adulterador.

(1) Gómez de Salazar y de la Fuente: *Ob. cit.*, tomo II, pag. 389.
(2) Véase la primera nota de este artículo.

Aportación al estudio de los reales de a dos

Las acuñaciones de la ceca de Burgos

Por J. J. Rodriguez Lorente

II

La Casa de la Moneda de Burgos, de larga tradición numismática castellana durante la Edad Media, continuó acuñando los múltiplos del Real, incluyendo los dobles reales, cuando tales monedas se pusieron en circulación con los tipos fijados por los Reyes Católicos en sus célebres Ordenanzas de Medina del Campo de 1497, aunque no se citen tales múltiplos en la mencionada Pragmática.

Las investigaciones del profesor Vives permiten suponer que los múltiplos del real aparecieron en reinados posteriores al de los Reyes Católicos, y en el caso de Burgos nuestras propias observaciones nos llevan a creer que algunos de ellos no se acuñaron hasta la última parte del reinado de Carlos I, o ya quizá en el de su hijo, por coincidir la marca del creciente en piezas de dos escudos de oro acuñadas a nombre de Felipe II, además de las otras piezas ya observadas por Dasi.

A nombre de Fernando e Isabel, con el tipo clásico de yugo y flechas en reverso conforme a la Pragmática de 1497, los reales de a dos de la ceca de Burgos son piezas de extraordinaria rareza, de los que sólo conocemos cuatro ejemplares agrupados en dos tipos principales, diferenciados por la marca del creciente, que sólo aparece en uno de los ejemplares. Los otros tres llevan un grueso punto o circulo a derecha o izquierda del escudo en lugar del creciente doble que aparece a derecha del escudo en la primera moneda. La marca de ceca en los cuatro ejemplares es una «B» de mayor o menor tamaño en el campo del reverso. (Piezas 1 a 4 en lámina.)

Debemos a D. Pío Beltrán la referencia del tercer tipo conocido que presenta la marca de ceca «B» a izquierda del escudo y el valor a la derecha, con la marca de ensayador «R» en el campo del reverso. Este tipo, con el ensayador Alonso del Rincón en reverso, es frecuente en las acuñaciones de este periodo en la ceca de Granada.

No conocemos reales de a dos acuñados en Burgos a nombre de Carlos I, lo que, por otra parte, ocurre también con las restantes cecas castellanas.

Con el tipo clásico de castillos y leones en reverso, y escudo de los Austrias en anverso, Felipe II ha debido acuñar reales de a dos en Burgos con cierta profusión, pero lo cierto es que sólo conocemos una pieza sin fechar existente en nuestra colección, con la marca de ceca «B» a izquierda del escudo, y las marcas de valor y ensayador «M» a la derecha. La consideramos muy rara.

De Felipe III conocemos una pieza fechada en la orla del reverso, con las cifras parcialmente fuera del cospel, y que pudiera ser de 1601, existente en un monetario particular. Es pieza extraordinaria que presenta la marca de ceca «B» entre dos puntos a izquierda del escudo, y la marca de valor a la derecha, sobre una marca o símbolo que podría ser de ensayador. Esta supuesta marca de ensayador es una especie de monumento, castillo o puerta de la ciudad antigua, que no hemos visto en otras piezas, y que evidentemente necesita un estudio aparte. Es posiblemente pieza única y de extraordinario interés numismático.

Al tratar de investigar la significación del castillo en la pieza anterior, y gracias a la guía proporcionada por don Pío Beltrán, hemos podido constatar que el ensayador que marcó con «C» en la pieza de 1591 de Madrid es, sin duda, *Melchor Rodríguez del Castillo* (ver NVMISMA, 58) que en esa fecha era ensayador oficial en la Casa de la Moneda de Toledo. Tal noticia nos llega a través de Dasi («Estudio de los Reales de a ocho». Valencia, 1950), quien en el tomo II de su obra publica el documento número 530, tomado de Rivero, número 13 (A. G. de la R. C. y Patrimonio), en el que prácticamente se nos da resuelto el problema. Ello a pesar de que el mismo Dasi afirma en la página 21 del mismo tomo de su obra citada, que la marca «C» de la casa de Toledo en el período 1592 a 1596 corresponde a un ensayador todavía desconocido (1).

Los valiosos datos proporcionados por don Pío Beltrán sobre los ensayadores de la ceca de Granada entre otros, nos permitirán volver a ocuparnos de Melchor Rodríguez del Castillo en relación con las acuñaciones de Granada y Toledo, pero mientras tanto se nos ocurre que, puesto que dicho ensayador marcó con su inicial las labores de la ceca de Segovia en los primeros años del reinado de Felipe III, bien pudiera haber marcado con un *castillo* en labores de prueba o ensayo de la casa de Burgos para Felipe III, lo que podría explicar esta marca en la pieza que nos ocupa.

Como demasiado frecuentemente ocurre en los trabajos de investigación numismática, sin embargo, la idea anterior no pasa de ser a estas alturas un producto de la fantasía numismática del que esto escribe, todavía sin pruebas para corroborar o descartar en firme. El descubrimiento de otras piezas en cualquier valor o metal con el mismo símbolo del castillo podría facilitar considerablemente su estudio.

---

(1) Después de escrito este artículo, ha ingresado en nuestra colección la pieza de real de 1591 e impronta idéntica a la de dos reales de la F. N. M. T.

No conocemos piezas de dos reales acuñadas en Burgos aparte de las reseñadas anteriormente, por lo que puede decirse que todas las de esta ceca son raras.

REALES DE A DOS.—CECA DE BURGOS

Reinado	Emisiones	Marcas ceca	Ensayadores	Observaciones
Fern. e Isabel	—	B	—	Monetario particular
Id.	—	B	2 crecientes	Monetario particular
Id.	—	B	R	Impronta D. Pio Beltrán
Felipe II	Sin fecha	B	M	Col. J. J. R. L.
Felipe III	1601?	B	Castillo?	Monetario particular

Reyes Católicos

Núm. 1

Núm. 2

Núm. 3

Núm. 4

Felipe II

Núm. 5

Felipe III

Núm. 6

MEDALLÍSTICA

Una medalla colombina actual

CRISTÓBAL COLÓN

ANVERSO.—*Cabeza de Colón, tres cuartos, a izquierda, sobre esfera armilar.*

REVERSO.—*Esfera armilar. Abajo, Rosa de los Vientos. Arriba, estrella. A la derecha, autógrafo de Colón.*

Metal: Bronce.
Diámetro: 90 mm.
Fundida.
Edición y modelo: Fernando de Jesús. Madrid, 1958.

La interpretación de un hecho histórico de la magnitud del que encuadra la figura de Cristóbal Colón, tanto por lo desconunal de su hazaña como por los factores que rodean al personaje, tales como lo incierto de su origen y las circunstancias verdaderamente extraordinarias que concurrieron en su vida, de miseria, esplendor, despojo y olvido, que favorecen y prestan alas a la leyenda hasta elevarlo hoy, a pesar de su proximidad, a la categoría de mito, supone una empresa difícil de realizar, si no se cuenta con verdaderas cualidades y una experiencia poco corriente.

El artista, al emprender esta ardua tarea, tiene que preguntarse y tratar de resolver, al menos, una serie de incógnitas primordiales que pudieran alincarse así: ¿Cómo era Colón en realidad? ¿De dónde vino? ¿A qué raza y patria pertenecia, ciertamente, y cuál era su tipo? ¿Con qué bagaje intelectual contaba para caminar por el mundo? ¿Qué fuerza misteriosa anidaba en su alma? ¿Fue un iluminado taumaturgo o un hombre de realidades?, etc., etc. Porque tras el mucho opinar y dar paso a la maledicencia, hubo quien hasta le consideró pirata.

Nos cuentan, comúnmente, que era pelirrojo, fuerte y audaz. De más que media estatura y edad cuando emprendió la gesta, y que actuaba y decía con cierto aire de visionario. Leyendo sus mismos escritos, se desprende que, además de intrépido navegante, era también algo poeta en la manera de observar la vida y en el soñar. Y, en el pedir..., excepcional «economista». Compleja personalidad, cuyo potencial biológico ha y debe traducirse en rasgos y, además, para completar el tema, debe

quedar en la medalla o ser ella misma, la impronta de un hecho histórico transcendental realizado por un hombre; hecho que hoy se conmemora. Pasado y presente, hecho y comentario en el que dice y juzga también el artista.

En la medalla, de todas estas incógnitas y premisas, encontramos soluciones completas en cuanto a energia, tipo racial, recopilación del hecho y comentario moderno.

Fernando Jesús, al realizar el tema, lo hace también, a imitación del navegante, de forma audaz, sustituyendo el campo con la curiosa concepción del espacio. Con ello, el artista, consciente en atacar un concepto secular que determina el prin-

cipio, la tectónica de la medalla, consigue dar a la misma, desde el primer momento, la idea básica o fundamental de la gesta que se conmemora: Anchura, nueva ampliación del universo.

Asi, los dos postulados básicos del proyecto quedan plenamente conseguidos en la obra: Uno, expresar la dimensión con que fueron agrandando el mundo las proas de tres naves que, partiendo del puerto de Palos, velas al viento y animadas por la Fe, hollaron el Tenebroso Mar con surcos imborrables abiertos en sus abismales aguas, sin parar en sus singladuras, hasta enfrentarse con nuevas tierras que amparaban otras constelaciones. El otro, el hombre audaz que venciendo la

hidra secular del miedo que «clavó» siempre las naves; venciendo al cancerbero indomable que guardaba el horizonte, realizó la proeza inmarcesible bajo el signo de la Cruz.

En la medalla, ocupando la mitad derecha del anverso, en mediorrelieve, la cabeza del Gran Almirante, de fuerte estructura ósea, modela por planos sutiles que van estableciendo la profundidad, con sentido moderno, un tipo enérgico, audaz y soñador, más hombre de acción que de libros y pensamientos; de abultado, pero espacioso entrecejo, que sobre sus ojos grandes, abiertos al ancho mar, dan una mirada clara y profunda perdida en la lejanía. El concepto plástico propio

para el troquel o este tipo de fundición, consigue una imagen opaca en la que el tiempo sacará brillos en los solos rasgos que acentúan la energía de la cabeza y la realzan en primer plano, sobre la representación del espacio que ocupa aquí el lugar del campo. Es reforzado el sentido de profundidad con la perspectiva del círculo ecuatorial que a la izquierda cruza el haz, y arcos de meridiano que cruzando, a su vez, al anterior, remarcan también el borde y envuelven al globo terráqueo.

En el reverso, de sentido más simbólico, el astrolario ocupa otra vez todo el espacio donde flota el mundo y establece una continuidad con el anverso, supri-

miendo el campo, al que cala, por decirlo así, al seguir la perspectiva de los círculos y arcos del ecuador y meridianos que vienen de la otra cara. En la parte inferior, la aguja de marear sobre la rosa de los vientos, que apunta a la estrella polar, situada en su lugar o punto astronómico, sugiere rumbos marineros.

En suma: la medalla en sí, está enfocada en el aspecto plástico que puede ofrecer la figura del Gran Navegante y Visorrey de las Indias, ante la esfera espacial del universo o mundo que amplió su aventura.

Visto de este modo, la idea es bonita y el temario resuelto felizmente con un profundo sentido filosófico muy propio de los artistas formales que, habituados a manejar formas y símbolos, pueden expresar las ideas con la misma brillantez y aun mayor elocuencia que suelen dar las palabras, cuando esas formas y esos símbolos son usados con nobleza y su concepto y depurado estilo provienen del talento y de la hábil maestría.

ANTONIO FERNÁNDEZ CURRO

Pulso del tiempo en un retrato medallístico portugués

WENCESLAU DE MORAES

UNIFACE.—*Busto del personaje, con grandes barbas, ligeramente escorzado a la izquierda.*

Leyenda: WENCESLAU | DE MORAES | 1854 | 1929.
Metal: Bronce.
Diámetro: 72 milímetros.
Fundida.
Edición y modelo: Raúl Xavier, Lisboa, 1954.

La medalla que hoy comentamos corresponde a una posición que podríamos llamar inicial en el camino seguido por la medalla contemporánea para recuperar, antes que cualquier otro valor, el de su calidad estética. En este sentido, Raúl Xavier es fiel, no sólo a su época, sino al puesto por él aceptado en la lucha renovadora. Puesto ciertamente de vanguardia en su hora, que es justicia reconocer fue en Portugal muy temprana. Para mejor situarnos, hemos de aludir a uno de los más conspicuos pioneros, el desgraciadamente desaparecido y por todos conceptos digno de máxima consideración, João da Silva. Tengamos en cuenta que este artista abrió el fuego en Portugal casi al mismo tiempo que lo hacían Dropsy y Romagnoli en Francia e Italia, respectivamente. El sentido de su intervención es, en síntesis, el mismo que en éstos: restauración de una calidad fresca y directa de signo renacentista, recuperada por medio de la técnica. Podríamos llamar a este momento inaugural, el del magisterio clásico, abstracción hecha del personal estilo y del derrotero seguido después por cada uno. Inmediatamente, y por una generación casi contemporánea en edad, se abre paso una acentuación del subjetivismo, de cuyas diversas matizaciones habían de partir los múltiples caminos que hoy contemplamos, seguidos con diversa fortuna, pero de innegable interés y con horizontes insospechados todavía.

Creemos no equivocarnos situando a Raúl Xavier en esa segunda generación de precursores en la que se ha consagrado con preeminente personalidad. Persona-

lidad con parte de primera calidad en la suma de valores que acreditan para Portugal el importante mérito de «estar al dia» desde el primer momento.

El retrato metálico de Wenceslau de Moraes que contemplamos acusa el acentuado renacentismo de la obra medallística de este artista en el que participa el inevitable influjo del impresionismo escultórico, desplegado por Rodin, tan extendido y tan poderoso todavia entonces.

El conjunto de su obra presenta cierta oscilación entre la tendencia al volumen denso y la subordinación del volumen a lo visual. En ésta que ahora consideramos, predomina un sentido pictórico presidido por la atención a la calidad, que la singulariza frente a las demás. Desde unos trazos vigorosos que dibujan firmemente

una forma donde se apoya toda la disposición expresiva de la materia, ésta fluye cada vez más imprecisa hasta fundirse en la pura materialidad. Nótese que no hacemos mención todavia de ninguna formulación narrativa, sino que atendemos a elementos esenciales gracias a los cuales objeto y forma se identifican sustancialmente en la plástica. Esta calidad es, para nosotros, una postulación axiomática, la A, en el A B C de la medalla.

El gran partido que los renacentistas supieron obtener de los elementos accesorios, está aquí bien asimilado, pero inevitablemente traducido a la personal intención del autor, quien no en balde trabaja algunas centurias después. Se nos hace difícil admitir que un renacentista hubiera desequilibrado su composición desplazando en un solo sentido el peso de la forma, como lo hace Raúl Xavier, para conseguir ese ritmo fluyente. Creemos adivinar ahora el móvil expresivo que le ha guiado: móvil actual arraigado en imágenes liricas ancestrales, ingenuas: la

barba fluvial, la barba que cae en cascada inundando la medalla. Entre los diluidos borbotones de materia, sobresalen solamente, concretos y firmes, los ojos ancianos y la robusta quilla nasal de Moraes. La boca ya es sólo un aliento transparentado bajo las ondas. Seguimos creyendo que la fuerte y reiterada curva de la gorra es la embocadura de la fuente de donde Raúl Xavier hace manar la poderosa personalidad del retratado.

Es posible que en todo ello intervenga también alguna reminiscencia romántica, pero rastreable, en todo caso, tras la postura conceptiva de Raúl Xavier, aunque muy raramente fuera de este hipotético caso. Porque lo evidente, y no obstante todo lo dicho, es que Raúl Xavier no mira atrás, sino que su obra es una apelación a lo venidero, un desdén absoluto a las fórmulas muertas precedentes.

FERNANDO GIMENO

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

FLETCHER VALLS, D.—*Problemas de la cultura ibérica.* Valencia, 1960. Parte primera de *La Bastida de les Alcuses y los problemas de la cultura ibérica.* 1 vol. 40, 120 págs.

Excelente resumen de los problemas diversos de la cultura ibérica, con capítulos dedicados a las fuentes clásicas y la moderna investigación, cuestiones generales sobre antropología, lengua, influjos varios en el pueblo ibero y, por último, los elementos materiales constitutivos de la cultura ibérica y los alfabetos. El índice no concuerda exactamente con la paginación, pero en la página 60 aparece el capítulo c).—La moneda; que es el que especialmente nos interesa más. El doctor Fletcher considera como las más antiguas monedas ibéricas a las dracmas de imitación emporitana o cartaginesa, siguiendo las acuñaciones ya ibero-romanas. Hace constar cómo en los poblados ibéricos del siglo IV a. J. C. no aparece en ningún caso moneda ibérica, de lo que deduce, con toda razón, que la aparición de este numerario es ya del siglo III, y que la circulación monetaria en el siglo IV y principios del III es muy pobre en clases de moneda. Muy interesante su nota (pág. 66) sobre el hecho de que el alfabeto jónico se considera como del siglo VI o bien V a. J. C., cuando lo cierto es que siempre los hallazgos de las piezas donde aparece son de época bastante más moderna. Y también cómo la perduración del alfabeto ibérico es posterior al siglo I de J. C., al menos en su aspecto popular de los grafitos sobre cerámica e incluso material numismático. En las páginas 104 y siguientes estudia la numismática de las ciudades iberas del sur de la Galia, siguiendo los trabajos de Hill y el resumen de Colbert de Beaulieu. Su didáctico resumen de las páginas 119 y 120 cierra este interesante trabajo, todo él hecho con precisión y justeza dentro del intrincado laberinto bibliográfico que hay que manejar forzosamente para todo estudio sobre temas ibéricos. Su apartado 8 pone el punto final a toda discusión sobre fechas de cerámica ibérica.

A. M. de G.

GÖBL, R., LE RIDER, G., MILES, G. C., y WALKER, J.—*Numismatique Susienne.* Mission de Susiane. Paris, 1960. Tomo XXXVII de las Memorias de la Misión Arqueológica en el Irán. 1 vol. G. folio, 145 págs. y IX lám.

Este volumen, que forma parte de las Memorias de la Misión Arqueológica en el Irán, se ocupa de las monedas halladas durantes las excavaciones en Susa, desde el año 1946 al 1956. Se ha dividido en cuatro secciones para que, en cada una de ellas, el estudio sea debido a la pluma de un especialista, ejemplo que se debe seguir en muchos otros trabajos. La técnica especializada en la numismática no sólo es completamente diferente en la antigua que en la medieval y moderna, sino que hasta en la antigua son necesarias más especializaciones, y en este campo es de alabar la guía del volumen que comentamos. Le Rider se ocupa de las monedas con leyenda griega y de los reyes de la Elimaida; Göbl, de las puramente sasánidas; Walker, de las orientales, y Miles, de un tesoro de dirhems del siglo IX, en extremo interesante. Las láminas, a pesar de lo defectuoso del material hallado, son muy buenas. Digno de citar la contramarca áncora sobre piezas de Alejandro, que confirma la anterior opinión de Seyrig sobre su utilización en, lo menos, doce ciudades por orden

de un rey Seleúcida, poco después de la batalla de Magnesia, en el año 189 a. J. C.

A. M. de G.

VAN GELDER, H. ENNO y HOC, M.—*Les monnaies des Pays-Bas Bourguignons et Espagnols, 1434-1713.* Amsterdam, 1960. 1 vol. 40. 210 págs. y 31 lám.

Se trata, en realidad, de un repertorio general de las monedas de los Países Bajos en periodo cronológico que cita, o sea, después de la unificación del territorio y la alianza familiar entre las casas de Austria y de España. Como punto de inicio figura la Ordenanza de 23 de enero de 1431, y como final el del régimen Hispano en el año 1713. La catalogación se hace por reinados, con una somera cita de antecedentes bibliográficos, entre los que no figura más español que la colección de Vidal y Quadras, y sin utilizar, por tanto, el excelente material de A. Herrera. Las láminas, muy apropiadas, y la presentación general, excelente. Lástima que una colaboración con especialistas hispanos no hubiera ampliado más el tema, abarcando más campo que el de un simple repertorio.

A. M. de G.

REVISTAS

THE NUMISMATIST

Vol. 75, número 2, diciembre 1962.

Sumario:

Countertfeits Coins of Alto Peru, *Alan K. Craig.*—Notes from the Librarian, *John J. Gabarron.*—New or recent issues, *Ernst Kraus.* A. N. A. Denver Convention.—Calendar of future Numismatic events.—Book Reviews. C. S. A. issues of 1861 in panorama, *Philip H. Chase.*—Notes and queries.—New Vincze medals.—Obituaries.—Mormon Gold Coinage.—Gallery of Civil War Generals, *Fred R. Marckhoff.*—Coinage reports.—Club news.—General Secretary's report.

Vol. 75, número 2, febrero 1963.

Sumario:

A dangerous Oak Tree Shilling copy appears, *Eric P. Newman.*—Montana medal.—Numismatic vignettes, *Glenn S.*—Hidden mark on Polish note, *Simeon Wilson.*—Notes and queries.—Book Review.—Byzantine folles of Anastasius I, *Alan B. Shaw.*—From the desk of the General Secretary, *Don Sherer.*—New or recent issues, *Ernst Kraus.*—Calendar of the future Numismatic events.—A. N. A. 1963 convention.—**Andorran «Dollar».**—Hall of fame series.—National Coin Week, april 27 to may 4.—Booklets for sale by the A. N. A. librarian.—**Survey of medieval Iberian Coinages,** *P. K. Anderson and J. F. Lhotka.*—Lewis M. Reagan Memorial Foundation.—Go strike yourself a medal, *Walter J. Zimmerman.*—Obituaries.—Club news.—General Secretary's report.

ITALIA NUMISMÁTICA

Casteldario (Mantova)

Año XIII, n.º 11/12, noviem.-diciem. 1962.

Sumario:

Congedo al 1962.—Del Marchese Gian Francesco Trivulzio e del rarissimo «Soldino» per Roveredo, *G. Pini.*—Vittorie romane in Cirenaica, *A. Meliu.*—Alessandro Severo, *Remo Capelli.*—In memoria di janies R. Stewart, *Tommaso Bertelé.*—Carta-moneta, emissioni tedesche 1923-1945, *Dott. Gastone Söltuer.*—Mercato numismatico.—Publicazioni ricevute.

Año XIV, n.º 1, enero 1963.

Sumario:

Arte e moda nella monetazione Greca, *G. Cirami.*—La Cattedrale del Sole degli aurei Etruschi, *Leogrande.*—Massimino e suo figlio Massimo, *Remo Cappelli.*—Ancora varianti di piastre napolitane di Ferdinando II.º, *Enzo Zucchetto.*—Memorie storico-numismatiche nella famiglia Cybo-Malaspina di Massa Lunigiana, *Gualtiero Giunloli.*—Monete e medaglie del Concilio Ecumenico Vaticano II.º—Libri e publicazioni.—Publicazioni ricevute.—Mercato numismatico.—Libri in vetrina.

Año XIV, n.º 2, febrero 1963.

Sumario:

Qualche considerazione riguardante un tetradamma di Cesarea di Cappadocia, *Dott.*

Prof. G. Luigi Missere.—Memorie storico-numismatiche sulla famiglia Cybo-Malaspina di Massa-Lunigiana, *Gualtiero Giuntoli.*—Denaro tipo tornese di Nicola 1.º di Monfort per Campobasso, *Leogrande.*—Medaglia del 1888 per la visita in Italia di Guglielmo II.—Quotazioni di mercato delle Monete Italiane contemporanee.—Carta-moneta di Kossuth, Patriota Ungherese, *Dr. Kupa Mihaly.*—Mercato numismatico.—Publicazioni ricevute.

Año XIV, n.º 3, marzo 1963.

Sumario:

Il trionfo, *Giacomo Cirami.*—Memorie storico-numismatiche nella famiglia Cybo-Malaspina di Massa-Lumigiana, *Gualtiero Giuntoli.*—L'A.I.N.P. segnola movi falsi di monete sul mercato numismatico.—Il duomo di Milano nelle medaglie, *Antonio Bianchetti.*—Quotazioni di mercato delle monete italiane contemporanee.—La moneta patriottica del Primo e del Secondo Risorgimento Italiano. *Antonietta Bistoni.*—Libri en vetrina.—Edizioni anastatiche.—**J. Chantard, «Les imitations des monnaies au type esterlin, frappés en Europe pendant le XIII et le XIV siècle.**—Ediz. anastatica dello Studio Numismatico Gamberini-Bologna, 1963, *V. Mantelli.*—Notizie varie.—Publicazioni ricevute.—Mercato numismatico.

Año XIV, n.º 4, abril 1963.

Sumario:

Le monete di Elis (Olimpia), *Karl Welz.*—Una medaglia del Giubileo di Leone XIII.—Quotazioni di mercato delle monete italiane contemporanee.—Le creazioni moderne di Milan Knobloch, Dott. *Otto Herber.*—Notizie varie.—Mercato numismatico.—Publicazioni ricevute.

Año XIV, n.º 5, mayo 1963.

Sumario:

Quando la Numismatica è Poesia, *A. Melin.*—Mercato numismatico nazionale ed internazionale.—Catalogo della carta-moneta polaca 1916-1962, *J. Walter.*—Quotazioni di mercato delle monete italiane contemporanee.—Moneta inedita di Castiglione delle Stiviere, *O. R.*—Libri in vetrina, *Vittorio Mantelli.*

INFORMACIÓN

INFORMACIÓN

● El diario *El Norte de Castilla*, de Valladolid, ha publicado una información, fechada en Bogotá, por la que nos enteramos de que el Banco de la República de Colombia, el cual es poseedor del Museo del Oro, al parecer único existente en esta especialidad, ha procedido a la inauguración de un **Museo de Numismática instalado en el edificio de la Casa de la Moneda de Bogotá.**

En dicho edificio, que es excelente muestra de la arquitectura española y se halla muy bien conservado, se ha inaugurado primeramente la sala donde se exponen las monedas y, con posterioridad, la correspondiente al papel moneda.

La historia numismática de Colombia, desde el periodo colonial hasta la actualidad, puede estudiarse en dieciséis vitrinas acondicionadas al efecto. En ellas abundan las piezas de oro y plata, exhibiéndose monedas de las cecas de Bogotá, Medellín y Popayan. También se aprecian en otras vitrinas piezas acuñadas en Méjico, España y Perú que circularon por los países americanos en tiempos de la colonización, e igualmente figuran otras interesantes monedas que durante la independencia fueron acuñadas en Cartagena.

● Según ha informado la agencia Agerpress, en la localidad de Racadjia, perteneciente a la región suroeste de Rumania, **ha sido hallada un arca conteniendo más de dos mil monedas romanas de bronce,** acuñadas en los siglos III y IV durante el reinado del emperador Constantino el Grande.

● Del castillo de Rheydt, lugar donde se halla situado el museo de esta localidad de Renania-Westfalia, **ha sido sustraida una colección integrada por cuarenta y dos monedas antiguas, valoradas en cuarenta mil marcos.**

Formaban estas piezas robadas el resto de una colección de 5.000, destruida casi totalmente por efectos de un bombardeo acaecido durante la segunda guerra mundial.

En opinión de los servicios de policía, los ladrones han conseguido trasladar al extranjero las monedas.

● Se ha hecho público que durante el año 1961 **la Casa de la Moneda inglesa acuñó la cantidad record de ochocientos treinta y seis millones de monedas.** Esta cifra supone un aumento de ciento veintisiete millones sobre el año 1959, el cual ostentaba el record anterior de acuñación de piezas monetarias en Gran Bretaña.

● La Casa de la Moneda de Baviera ha anunciado, según noticia publicada por la Prensa diaria, la **acuñación de monedas de oro con motivo de la visita del presidente Kennedy a Alemania.** En el anverso figuran las efigies del presidente de los Estados Unidos y de Adenauer, y en el reverso un águila sujetando un ramo de olivo, circundada por la leyenda «Pax - Labor - Panis - Orbe Terrarum».

● En el momento de cerrar esta edición se reciben noticias de la inauguración en Granada, por el Director general de Bellas Artes, de la **Exposición de la Medalla Contemporánea Española,** organizada por la SEAM y formando parte del Festival internacional de música y danza que se celebra en esa bella ciudad andaluza.

De esta exposición, que ha alcanzado un éxito espléndido, esperamos dar cuenta detallada en próximos números.

● Ponemos en conocimiento de nuestros lectores el **nuevo destino de don Antonio Manuel de Guadan,** nuestro estimado consocio, bien

conocido del mundo numismático por sus importantes estudios y publicaciones sobre numismática antigua, que ha pasado recientemente a la Administración Principal de Aduanas de Barcelona, como jefe de la misma. Al mismo tiempo que nos congratulamos por su merecido ascenso, nos hacemos intérpretes de la felicitación de todos los socios de la SIAEN.

● Se rumorea que la próxima **reunión de la Conferencia Internacional de Fábricas de Moneda** tendrá lugar en Madrid. Al parecer, algunos directores se han manifestado en este sentido y esperamos que su deseo pueda verse confirmado, tanto por la satisfacción de que estos importantes acontecimientos vengan a realizarse dentro de nuestro ámbito iberoamericano, como por la posibilidad de un contacto inmediato de la SIAEN, en su propia residencia, con unas actividades que indudablemente habrán de repercutir en el futuro desarrollo de la moneda.

● *Complacemos con gusto a Mr. Santosh Kumar, 8/10, G-Blok; Connaught Circus, New Delhi-1, India, miembro de la Numismatic Society of India, quien en atenta carta nos ruega pongamos en conocimiento de nuestros socios que está interesado por las monedas antiguas de la India y sus estados, y que desea entablar contacto con cuantas personas se dediquen a esta materia.*

● Nos llega la noticia del **cambio de Director en la «Zecca» de Roma.** El Dr. Pascuale Carbone, que tan acertadamente venía ocupándose de este cometido, ha pasado a una Dirección general en el Ministerio del Tesoro italiano, y su puesto ha sido ocupado por el Dr. Vittorio Berruti. Al mismo tiempo que felicitamos a ambos señores, recordamos que, durante la gestión del Dr. Carbone, se inauguró, en 1961, el Museo della Zecca en Roma.

● Se ha constituido recientemente la **Asociación de Amigos de la Medalla, en Italia.** Enviamos nuestra más cordial enhorabuena y los mejores augurios a la nueva entidad, así como a su Presidente, el Dr. Pier Renato Casorati y al Secretario, el Director de la Escuola dell' Arte della Medaglia y medallista bien conocido, profesor Francesco Giannone.

● Según información aparecida recientemente en la prensa de París, **la Casa de Moneda francesa va a ser trasladada,** en virtud de una decisión dictada por el Ministerio de Finanzas, a otro emplazamiento, donde puedan instalarse, en un edificio adecuado, la moderna maquinaria que hoy día se requiere para una normal producción de moneda y que, según dicha prensa, no era posible ni siquiera introducir por las puertas del actual inmueble.

En la noble y tradicional fábrica, en la vieja «Monnaie» del 11, Quai Conti, permanecerán, sin embargo, continuando muy acertadamente un prestigioso e imborrable pasado, la fabricación de medallas y el Museo monetario.

Todavía no se conoce la ciudad donde se instalará la nueva «Monnaie», aunque, según dicha información, una veintena de ellas se disputan este honor.

● El día 23 de marzo tuvo lugar el anunciado **coloquio sobre las monedas de la Hispania meridional,** bajo la interesante y documentada ponencia de nuestro querido consocio don Antonio Manuel de Guadan. En el próximo número daremos una referencia más amplia de este acto, en nuestro domicilio social, con la transcripción de la disertación del señor Guadan, que sabemos es esperada por los lectores que no tuvieron oportunidad de oírla directamente.

NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

(ADHERIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA TÉCNICA)